

## Deconstrucción del concepto de accidente de trabajo. ¿Quién y qué hay que probar en cada caso?

**Paz Menéndez Sebastián**

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Oviedo*

Este trabajo ha obtenido un **Accésit** en el **Premio Estudios Financieros 2018** en la modalidad de **Trabajo y Seguridad Social**.

El jurado ha estado compuesto por: don Gabriel ÁLVAREZ DEL EGIDO, doña Ana GÓMEZ HERNÁNDEZ, don Diego MEGINO FERNÁNDEZ, doña Magdalena NOGUEIRA GUASTAVINO, don Roberto PEREIRA COSTA y don Ignacio SAMPERE.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

---

### EXTRACTO

Este trabajo ofrece una novedosa reconsideración del accidente de trabajo desde el enfoque práctico de las cargas probatorias que se formulan en los diversos apartados del artículo 156 de la Ley general de la Seguridad Social, según que la lesión derive de un accidente *stricto sensu* o de una enfermedad (de trabajo o de etiología común). La exposición de los criterios legales y jurisprudenciales sobre quién y qué ha de probarse en cada caso, en función de las circunstancias concurrentes, no solo facilita la ordenación y comprensión de las decisiones judiciales, sino que también permite extraer una serie de reglas sobre cómo llegar a la calificación como laboral o común de la contingencia, que proporcionan una dosis relevante de certeza y salvan la aparentemente contradicción judicial en algunos puntos. Se trata, pues, de un ensayo eminentemente práctico pero que, en lugar de construirse, como suele hacerse en los estudios jurisprudenciales, analizando la jurisprudencia para extraer criterios interpretativos, se hace el sentido inverso, es decir: ordenando las reglas probatorias, para encajar en ellas los diversos pronunciamientos judiciales.

**Palabras clave:** accidente de trabajo; prueba; proceso judicial.

---

*Fecha de entrada:* 03-05-2018 / *Fecha de aceptación:* 10-07-2018 / *Fecha de revisión:* 26-09-2018

## Deconstruction of the concept of accident at work. Who and what should be tested in each case?

Paz Menéndez Sebastián

---

### ABSTRACT

This paper reconsiders the notion of accident at work, through the rules on the burden of proof of article 156 General Social Security Law. It must be distinguished between whether it is a real accident, a work-related illness or a common illness. This is done by studying the content of the rules and case law. General rules are provided to identify the accident as professional or common, providing certainty and avoiding the apparent contradiction of some sentences. It is a practical work, which fits the judicial decisions in the rules of burden of proof that are exposed, and not vice versa.

**Keywords:** accident at work; evidence; judicial process.

---

---

## Sumario

1. Planteamiento general de la temática que se va a abordar
  2. Accidentes de trabajo en sentido estricto. Concepto y presunciones legales
    - 2.1. Presunción en caso de accidente ocurrido en tiempo y lugar de trabajo
    - 2.2. Presunción para accidentes acaecidos en el trayecto al trabajo o a la vuelta de este
    - 2.3. Los otros supuestos de accidente (reconducidos a la definición legal)
  3. Gestión de las presunciones en caso de enfermedades
    - 3.1. Presunciones en caso de enfermedades de conexión directa con un accidente laboral
    - 3.2. Enfermedades «exclusivas» del trabajo
    - 3.3. Enfermedades manifestadas en tiempo y lugar de trabajo
      - 3.3.1. Reglas generales. Alcance a las manifestaciones súbitas
      - 3.3.2. Viabilidad de la prueba en contrario
      - 3.3.3. Patologías de origen común manifestadas súbitamente en tiempo y lugar de trabajo
      - 3.3.4. Exclusión de las enfermedades de súbita aparición en las proximidades del entorno laboral (accidente *in itinere*, en los vestuarios y en guardias de disponibilidad)
  4. El artículo 156.1 de la LGSS como último recurso
    - 4.1. Los componentes del concepto y su interpretación jurisprudencial. Circunstancias que se deben probar
    - 4.2. La relación de causalidad como condicionante de la calificación
    - 4.3. Identificación de las reglas aplicables a la misión
      - 4.3.1. Reglas generales
      - 4.3.2. Particularidades de la misión en el trabajo de transporte
      - 4.3.3. Enfermedades que debutan en la misión fuera de las presunciones de laboralidad
  5. Un mundo aparte. El trabajo en el mar
  6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

**Cómo citar este estudio:**

Menéndez Sebastián, P. (2018). Deconstrucción del concepto de accidente de trabajo. ¿Quién y qué hay que probar en cada caso? *RTSS.CEF*, 427, 19-61.

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA TEMÁTICA QUE SE VA A ABORDAR

La consideración legal y jurisprudencial del accidente de trabajo ha fascinado siempre a la doctrina laboralista –hasta el punto de hacer inabarcable el listado de los estudios doctrinales dedicados al tema–, quizá porque está en el origen mismo del derecho del trabajo, quizá también (o más) porque en ocasiones se vuelve volátil e imposible de confinar por el devenir de decisiones judiciales, no siempre previsibles. Así, aunque hace ya mucho tiempo que se viene advirtiendo del «desbordamiento»<sup>1</sup> o «colapso»<sup>2</sup> del concepto mismo de accidente de trabajo, lo cierto es que en los últimos tiempos las aportaciones jurisprudenciales (quedándonos solo con las sentencias del Tribunal Supremo –TS–) han llegado a convertirlo en algo difícilmente reconocible y totalmente desligado de la idea de prevención (Fernández, 2007, pp. 97 y ss.) y de riesgo profesional en cuyo marco nació, para abrigar sucesos de lo más variopinto<sup>3</sup>. Este proceso de «creación judicial» ha adquirido cotas particularmente inquietantes cuando se trata de enfermedades que no guardan una evidente y directa relación con el trabajo, y que aun así se califican de accidente laboral en un intento palmario de ofrecer al trabajador y a sus causahabientes la reforzada protección que se dispensa a las contingencias profesionales (frente a las comunes).

Pues bien, el ensayo que con estas líneas se inicia pretende ofrecer una nueva visión de toda esta temática, consistente no, como viene siendo lo habitual en la doctrina, en la evaluación de lo que debe considerarse o no accidente de trabajo a la luz de los criterios jurisprudenciales, sino en la deconstrucción del concepto con el fin de hallar en los distintos apartados del hoy vigente artículo 156 de la Ley general de la Seguridad Social –LGSS– las diversas reglas de cargas probatorias que alberga y que han de servir en el complejo proceso de reconstrucción del concepto de accidente laboral<sup>4</sup>. Es decir, se trata de aclarar sobre quién pesa la carga de probar la consideración del suceso en función de las singularidades en las que ha tenido lugar, distinguiendo

<sup>1</sup> La tesis del desbordamiento es ya muy antigua, así hablaba ya de ello Alonso (1974, p. 78).

<sup>2</sup> Extraordinariamente didáctico es sobre esta problemática el balance jurisprudencial que se hace en Mercader (2016).

<sup>3</sup> *Vid.*, en este sentido, la espléndida reflexión contenida en Molina (2016).

<sup>4</sup> El empleo de la expresión «deconstrucción» se inspira en la teoría del filósofo postestructuralista francés de origen argelino, Jacques Derrida (empleada primero por Martín Heidegger). Si para aquel, básicamente, los diversos significados de un texto podían descubrirse descomponiendo la estructura del lenguaje en el que se había escrito, esta técnica aplicada a lo que aquí interesa supone descomponer el artículo 156 de la LGSS para encontrar en él el sentido de las diferentes cargas probatorias que se formulan, a fin de hallar el nuevo significado y alcance del concepto mismo del accidente de trabajo.

según se trate de un accidente en sentido estricto, de una enfermedad de trabajo o de una enfermedad de etiología común. La cuestión en modo alguno es baladí, pues la final calificación de la lesión como accidente laboral en buena medida vendrá determinada por qué se haya que probar y quién deba asumir el peso de esa prueba, en atención a qué considera la jurisprudencia que debe quedar atestiguado en cada caso para llegar al convencimiento del carácter laboral o común del resultado lesivo<sup>5</sup>.

Como se verá, los distintos apartados del artículo 156 de la LGSS no solo aclaran qué debe considerarse accidente laboral y qué no merece tal calificación, sino que, de un modo más o menos tajante, dejan claro quién debe asumir la carga probatoria en cada caso. Así, el primer apartado define qué es el accidente de trabajo, entendiendo por tal toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo. Esta definición esconde ya la primera regla de prueba: quien alegue que el accidente es profesional habrá de acreditar la conexión laboral («con ocasión o como consecuencia»), es decir: la relación de causalidad entre el daño y la actividad productiva. Vínculo de conexión que, sin embargo, se presume siempre que el suceso acontezca en tiempo y lugar de trabajo, o al ir o volver del trabajo si se trata de accidentes en sentido estricto (suceso súbito y violento), formulando con ello otra regla probatoria, consistente en liberar en estos casos a quien pretende tal calificación (de ordinario, el trabajador o sus causahabientes) del grueso de la carga de la prueba y hacerla recaer sobre quien niega la condición de laboral (normalmente, la entidad aseguradora de la prestación y, por otras posibles responsabilidades anudadas a tal calificación, el empresario). La amplitud de esta regla presuntiva permite amparar la práctica totalidad de los accidentes laborales *stricto sensu*, reduciendo a la mínima expresión las obligaciones probatorias de la laboralidad o, dicho de otro modo, haciendo innecesario o absolutamente residual el juego de la regla probatoria del apartado primero (de la definición legal).

En el caso de las enfermedades (ya sean de trabajo, ya sean de etiología común), la situación se voltea, pues solo se invierte la carga probatoria respecto de las que se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo; para el resto, quien pretenda la consideración como accidente laboral tendrá que asumir un gravamen de acreditación cuya intensidad y alcance varía en función de las circunstancias concurrentes.

En todo caso, para unos y para otras, con independencia de cómo acontezca la lesión, no merece la condición de accidente de trabajo el daño que se produce por fuerza mayor, dolo o imprudencia temeraria del trabajador –no así la profesional–, pesando sobre quien alega la concurrencia de una circunstancia de este tipo la acreditación de su presencia (art. 156.4 LGSS)<sup>6</sup>. Si bien teniendo en cuenta que la responsabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero o un tercero no impide el juego de las presunciones de laboralidad y la consiguiente consideración del

<sup>5</sup> En general, sobre la evolución del concepto legal de accidente por parte de la jurisprudencia, *vid.* Martín (2000).

<sup>6</sup> Sobre la incidencia de la imprudencia en sus diversas manifestaciones, *vid.* Sánchez (2006); Valle (1999).

suceso como accidente de trabajo, salvo que se pruebe que no existe relación de causalidad, lo que corresponde a quien pretende que el acontecimiento se califique de no laboral (art. 156.5 LGSS).

Con todas estas reglas probatorias debe reconstruirse hoy el concepto de accidente de trabajo, y a ellos dedicaremos las líneas siguientes. Es cierto que la Ley reguladora de la jurisdicción social –LRJS– dedica un precepto concreto, el artículo 96.2, a la carga probatoria en los pleitos sobre accidente de trabajo, pero su lectura arroja dos realidades que se deben tomar en consideración: la primera, que lo que en él se regula son las cargas probatorias respecto del incumplimiento de medidas de seguridad, cuya presencia o ausencia en nada repercute sobre la calificación del suceso como accidente de trabajo –su radio de acción es el propio de las responsabilidades de otro género; indemnizaciones de daños, especialmente–; la segunda, que, en realidad, la previsión de la LRJS nada aporta respecto del artículo 156 de la LGSS, pues lo único que se advierte es que la imprudencia no temeraria no es un factor excluyente de responsabilidad (en la misma línea que el art. 156.5 LGSS).

## 2. ACCIDENTES DE TRABAJO EN SENTIDO ESTRICTO. CONCEPTO Y PRESUNCIONES LEGALES

Tal como se acaba de adelantar, la definición de accidente de trabajo que se contiene en el artículo 156.1 de la LGSS –lesión producida con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral–, desde la perspectiva procesal, se limita a trasladar a la materia que nos ocupa la regla general probatoria del artículo 217.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, esto es: quien pretenda obtener determinada calificación, habrá de probarla. Regla que, por otra parte, era la enunciada en su día en la Ley Dato de 30 de enero de 1900, que, como todo el mundo sabe, contenía el mismo concepto legal de accidente que hoy<sup>7</sup>, con la singularidad de que entonces solo se disponía de dicha definición, de manera que el trabajador o los causahabientes tenían que probar siempre la relación de causalidad para poder obtener una indemnización por accidente de trabajo. Hoy, por el juego de las presunciones, la prueba se ha desplazado casi por completo a la contraparte, haciendo que la definición de accidente de trabajo del artículo 156.1 de la LGSS, con la consiguiente acreditación de la relación de causalidad, quede reservada, prácticamente, como se verá, para las enfermedades.

### 2.1. PRESUNCIÓN EN CASO DE ACCIDENTE OCURRIDO EN TIEMPO Y LUGAR DE TRABAJO

Es una obviedad que, refiriéndonos a los accidentes en sentido estricto, la mayoría de los supuestos quedarán amparados por la regla del artículo 156.3 de la LGSS, según el cual, «se presumirá,

<sup>7</sup> Se optó en 1900 por una fórmula más amplia en lugar de la inicialmente prevista en el proyecto: toda «acción súbita y violenta de una fuerza exterior».

salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo». Esta presunción, contenida ya desde hace muchísimos años en nuestro sistema<sup>8</sup>, facilita la protección del trabajador frente a cualesquiera lesiones

<sup>8</sup> Lo cierto y verdad es que el vigente contenido del artículo 156 de la LGSS no dista mucho del que fuera en su día el artículo 84 del Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobado el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social, si bien con otro orden. El primer apartado del precepto contenía la definición de accidente —«Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». El apartado quinto recogía los supuestos que merecían tal consideración:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las entidades gestoras; así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren las condiciones a que se refiere el apartado a) de este número.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades comunes que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

Catálogo que se completaba con la referencia en el apartado séptimo a las enfermedades intercurrentes:

Todas las prestaciones serán debidas, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

y a las patologías previas agravadas por un accidente laboral —«Análogo criterio se observará en el supuesto de que, como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, se agraven enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador»—. El apartado sexto formulaba la presunción de laboralidad que hoy contiene el tercero: «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que se sufran durante el tiempo y en el lugar del trabajo». El apartado segundo excluía de la consideración de accidente la fuerza mayor, el dolo y la imprudencia temeraria, en términos prácticamente idénticos a los vigentes. El apartado tercero aludía a la imprudencia profesional en equivalentes términos a los vigentes, y el cuarto, a la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, también como la regulación vigente.

A su vez, una parte de estas previsiones se contenían ya en el Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprobó el texto refundido regulador de la Ley y del Reglamento de accidentes de trabajo. En concreto, se contenían ya en esta norma referencias a la fuerza mayor y a la imprudencia profesional, de forma similar a como se recoge hoy (art. 3 de la parte segunda, de aplicación del reglamento); a que:

La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del patrono o de una tercera persona no impide la calificación del hecho como accidente del trabajo a todos los efectos de la ley, salvo que se estime la excepción de fuerza mayor extraña al trabajo (en el art. 4 de la parte dedicada a la aplicación del Reglamento de seguro de accidentes);

y a la protección de las enfermedades intercurrentes (art. 5 de la misma parte).

corporales (heridas, golpes, laceraciones o similares) causadas por un agente externo en el entorno laboral, eximiéndole de la acreditación probatoria del nexo causal entre la lesión y el trabajo.

Prescindiendo ahora de que esta regla, como se verá, alcanza también a las enfermedades, es evidente que la presunción y, por ende, la liberación de la carga probatoria, tiene en el contexto del accidente en sentido estricto toda su razón de ser. No es que en estos casos no sea preciso que el suceso guarde la necesaria relación con la actividad productiva, sino que su existencia es tan presumible que hace innecesaria la prueba<sup>9</sup>, en cuanto se trata de un acto súbito o violento que se produce en el contexto laboral. Ciertamente, la presunción responde a la lógica irreprochable de que los sucesos acaecidos en tales circunstancias, en principio, no se deben exclusivamente al azar, sino que el empresario es quien domina o debe dominar el medio en el que se desarrolla la actividad laboral y es su deber preservar la salud y la integridad física de los trabajadores<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista procesal, la regla del artículo 156.3 de la LGSS supone, en el caso de accidentes *stricto sensu*, que al trabajador o a sus causahabientes les incumbe únicamente la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo por un elemento externo en el lugar y en el tiempo de trabajo. Dos son, por tanto, los elementos que se deben acreditar para que entre en juego la presunción; a saber: a) la concurrencia de un elemento externo generador de la lesión (el accidente entendido como acto súbito)<sup>11</sup>; y b) el entorno laboral, esto es: el tiempo y el lugar de trabajo. Una vez aportada esa doble prueba, se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo<sup>12</sup>.

La conformación de esta contextura probatoria requiere dos precisiones. La primera, que el primer elemento no generará dificultades probatorias, pues lo normal es que se pueda extraer sin dificultad del resultado lesivo final (saber de dónde procede el daño físico o el fallecimiento). Es cierto que puede desconocerse cómo ha sucedido el hecho, el curso en el que se integra el elemento externo, pero esta circunstancia, en principio, no tiene por qué tener repercusión en la presunción de laboralidad, pues basta con la certeza de que se ha producido el acto súbito (que resulta,

<sup>9</sup> Normalmente subyace en las presunciones una máxima de experiencia, que el legislador acoge para dotar de seguridad jurídica a determinadas situaciones de difícil prueba (Sentencias del Tribunal Supremo –SSTS– de 27 de febrero de 2008, recurso (rec.) 2716/2006; 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012; y 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013). También, Areta (2003, p. 232).

<sup>10</sup> SSTS de 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004, y 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012.

<sup>11</sup> El elemento externo debe ser entendido en sentido amplio, no solo referido a la intervención de elementos tales como máquinas o utensilios, sino también a circunstancias físicas, tales como irregularidades en el terreno, caídas de objetos, e incluso, a daños derivados de la actuación de otras personas en el centro de trabajo, como puede ser un atropello o un atraco (SSTS de 25 de junio de 2008, rec. 70/2007; 12 de junio de 2013, rec. 793/2012; y 20 de noviembre de 2014, rec. 2399/2013).

<sup>12</sup> Sentencias del Tribunal Supremo –SSTS– de 3 de diciembre de 2014, rec. 3264/2013; 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014; y 20 de marzo de 2018, rec. 2942/2016.

como decimos, de la realidad del resultado lesivo). Por ejemplo, si el trabajador aparece muerto en el centro de trabajo sin que se conozca la causa, la autopsia desvelará si la muerte trae causa en una enfermedad (igualmente protegida por la presunción) y, si no es así, habrá de deberse necesariamente a un acto súbito. Más claro aún resulta en los casos en los que el trabajador sufre un daño físico corporal. Así, el desconocimiento de los términos exactos del accidente no imposibilita la entrada de la presunción del artículo 156.3 de la LGSS. Es cierto que en la producción del daño pueden concurrir conductas que desvirtúen la consideración como accidente (dolo o imprudencia temeraria, por ejemplo), pero su prueba se articula en sentido contrario, es decir, deberá acreditar su presencia determinante quien la alegue, para romper la presunción de laboralidad<sup>13</sup>.

La segunda precisión es que, en lo relativo a los accidentes en sentido estricto, la jurisprudencia ha optado por una interpretación más relajada de qué se entiende por tiempo y qué es lugar de trabajo en lo atinente a los espacios y tiempos conexos. Así, es cierto que nuestros tribunales consideran que la presunción de laboralidad no alcanza, con carácter general, a los sucesos acaecidos en vestuarios o en zonas de descanso en el centro de trabajo<sup>14</sup>. Pero una lectura más sosegada de las sentencias evidencia que esta restricción del radio de acción de la presunción legal funciona en rigor únicamente para los casos de enfermedad manifestada en tiempo y lugar de trabajo, no con la misma fuerza para los supuestos de accidente en sentido estricto, para los que se ha optado por otra solución. Es verdad que no se explicita en estos casos que deba considerarse también aplicable la presunción sin más a esos contornos, pero sí se justifica la singularidad del caso para fundamentar jurídicamente el sentido del fallo, esto es: para extender la presunción de laboralidad. De la lectura de esta jurisprudencia, entre líneas, se deduce que siempre que el accidente suceda en el estricto entorno laboral (lugar de trabajo) puede funcionar la presunción aunque no se esté en tiempo efectivo de trabajo (sin desproporcionado alejamiento, claro está), en atención al riesgo empresarial creado, pues es obligación del empresario preservar la seguridad de sus trabajadores

<sup>13</sup> Cuestión distinta es que ese desconocimiento de la génesis del accidente pueda repercutir en otras posibles vías de reparación del daño, tales como la indemnización adicional. Si bien puede entenderse que, en los casos de absoluto desconocimiento del proceso lesivo, puede considerarse que no se ha agotado la prueba de las posibles medidas preventivas (art. 96.2 LRJS), por lo que la responsabilidad civil adicional de la empresa por los daños y perjuicios causados sería igualmente viable. Así, en voto particular a la STS de 2 de noviembre de 2017, rec. 3256/2015.

<sup>14</sup> Se ha venido entendiendo que los vestuarios pueden incluirse en el concepto de lugar de trabajo (SSTS de 20 de diciembre de 2005, rec. 1945/2004; 14 de julio de 2006, rec. 787/2005; 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005; 22 de noviembre de 2006, rec. 2706/2005; 25 de enero de 2007, rec. 3641/2005; 14 de marzo de 2007, rec. 4617/2005; 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010; 14 de marzo de 2012, rec. 494/2011; y 4 de octubre de 2012, rec. 3402/2011). Ahora bien, para que la citada presunción pueda tener efecto, se exige el elemento temporal, que acontezca durante el tiempo de trabajo. En síntesis, se ha entendido que con carácter general el tiempo de trabajo no alcanza a quienes se hallan en los vestuarios antes del inicio de la jornada, y para la determinación del concepto de «tiempo de trabajo» se aplican los parámetros del artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores –ET–, que requiere que el operario se encuentre en su puesto de trabajo y que haya comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo (SSTS de 6 de octubre de 2003, rec. 3911/2002; 20 de diciembre de 2005, rec. 1945/2004; 14 de julio de 2006, rec. 787/2005; 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005; 22 de noviembre de 2006, rec. 2706/2005; 25 de enero de 2007, rec. 3641/2005; 5 de febrero de 2007, rec. 3521/2005; 14 de marzo de 2007, rec. 4617/2005; y 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010).

no solo en el concreto espacio físico/temporal de la prestación de servicios, sino también en el entorno laboral en sentido más amplio, tales como vestuarios, zonas internas de descanso, comedores, etc., en cuanto conforman el lugar de trabajo<sup>15</sup>. Lo mismo podría funcionar en el sentido inverso, esto es: accidente acaecido en tiempo de prestación efectiva de servicios en un lugar que no es, al menos el habitual, de trabajo, como veremos al referirnos a la misión<sup>16</sup>.

No es que lo que sea tiempo y lugar de trabajo varíe en función de que se trate de un accidente o de una enfermedad, sino que el alcance que debe atribuírseles es diverso, porque también lo es el riesgo, que solo en el caso del accidente puede considerarse creado por el empresario y, por tanto, amparado por la protección específicamente diseñada para la contingencia profesional. Es decir, cuando el binomio es accidente de trabajo/accidente no laboral, se impone una interpretación relajada del tiempo y lugar de trabajo, porque en realidad la relación de causalidad con el trabajo es más evidente (con ocasión o como consecuencia del trabajo), con lo que no genera mayor dificultad su encaje en la definición legal. Por el contrario, cuando la tensión es entre la consideración como accidente de trabajo o como enfermedad común, la apuesta debe ser por la interpretación estricta de ambos elementos –tiempo y lugar de trabajo– (aunque con las excepciones que también señalaremos al ver el juego de la presunción en caso de enfermedad), por la ausencia de un riesgo profesional notorio creado por la parte empresarial<sup>17</sup>.

Probada la concurrencia del tiempo y lugar de trabajo en los términos vistos, sobre el demandado que se opone o resiste a las pretensiones de la parte actora pesa la carga de probar la concurrencia de hechos obstativos a la aplicación de la presunción legal<sup>18</sup>. Hechos que han de ser de tal relieve que hagan evidente a todas luces la absoluta carencia de relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices físicos y psíquicos que lo rodean, y el siniestro<sup>19</sup>. Es incuestionable la dificultad que conlleva demostrar la desconexión con el trabajo en estos casos, que probablemente solo será factible cuando entre en juego alguna de las reglas del apartado 4 del artículo 156, esto es: fuerza mayor absolutamente ajena a la actividad laboral (lo que pudiera

<sup>15</sup> Así se explica que el TS admita la aplicación de la presunción del apartado tercero, por ejemplo, al fallecimiento de un trabajador de la construcción por la caída de un muro mientras comía en el lugar de trabajo (STS de 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004). Doctrina que se rescata también para llegar a la misma conclusión respecto del fallecimiento de un trabajador al ser aprisionado por una carretilla en el centro de trabajo durante la pausa de medio día una vez finalizado el descanso-comida, estando autorizado para comer en la empresa (STS de 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012).

<sup>16</sup> *Vid.*, a este respecto, Cruz (2000, pp. 280-281).

<sup>17</sup> La realidad de esta afirmación se constata con el repaso de los supuestos en los que se ha rechazado el juego de la presunción del apartado tercero a sucesos acaecidos en vestuarios, referidos esencialmente a infartos de miocardio o accidentes vasculares (SSTS de 20 de diciembre de 2005, rec. 1945/2004; 14 de julio de 2006, rec. 787/2005; 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005; 22 de noviembre de 2006, rec. 2706/2005; 14 de marzo de 2007, rec. 4617/2005; y 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010); parada cardiorrespiratoria (STS de 14 de marzo de 2012, rec. 494/2011); o ictus cerebral (STS de 25 de enero de 2007, rec. 3641/2005).

<sup>18</sup> SSTS de 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004, y 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009.

<sup>19</sup> SSTS de 22 de marzo de 1985, y 15 de febrero de 1996, rec. 2149/1995.

ser, por ejemplo, un atentado terrorista) o dolo o imprudencia temeraria del trabajador (por ejemplo, una embriaguez o drogadicción grave en el desarrollo de la actividad laboral). Fuera de estos excepcionales casos, la probabilidad de que se pueda aportar prueba exitosa en contrario, es decir, para destruir la presunción de laboralidad, es prácticamente nula, dejando a salvo los casos en los que media responsabilidad criminal de un compañero o un tercero, en los que pesará también sobre quien pretende la calificación de no laboral la carga de acreditar la ausencia absoluta de relación con el trabajo, lo que en los casos en los que el suceso se produce en tiempo y lugar de trabajo únicamente será posible si se demuestra que existía una relación personal entre el trabajador accidentado y el responsable criminal y que dicha relación, ajena al trabajo, fue la causa real y única desencadenante del suceso.

## 2.2. PRESUNCIÓN PARA ACCIDENTES ACAECIDOS EN EL TRAYECTO AL TRABAJO O A LA VUELTA DE ESTE

La protección reforzada de los accidentes *stricto sensu* no se limita a los que ocurren en tiempo y lugar de trabajo. El resto de sucesos súbitos con intervención de agente externo que guardan una relación directa con la actividad laboral quedan amparados por la presunción de laboralidad que se contiene en el artículo 156.2 a). Son laborales los accidentes acaecidos *in itinere*, en cuanto que el suceso se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo<sup>20</sup>.

La relación de causalidad es, pues, evidente y notoria, de ahí que incumba a la parte que pretende la consideración como laboral únicamente la prueba de los elementos que la jurisprudencia ha considerado configuradores del *itinere*<sup>21</sup>. En este sentido, es justo señalar que, según nuestra jurisprudencia, para calificar un accidente como laboral *in itinere*, deben concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico) o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o

<sup>20</sup> De modo que todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico u otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo (SSTS de 17 de diciembre de 1997, rec. 923/1997; 19 de enero de 2005, rec. 6543/2003; y 20 de septiembre de 2005, rec. 4031/2004. Por todas, STS de 17 de abril de 2018, rec. 1777/2016).

<sup>21</sup> Por tal razón, la noción de accidente *in itinere* se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto (SSTS de 29 de septiembre de 1997, rec. 2685/1996; 19 de enero de 2005, rec. 6543/2003; 20 de septiembre de 2005, rec. 4031/2004; 29 de marzo de 2007, rec. 210/2006; 10 de diciembre de 2009, rec. 3816/2008; 14 de febrero de 2011, rec. 1420/2010; 15 de abril de 2013, rec. 1847/2012; y 26 de diciembre de 2013, rec. 2315/2012]. Esta conexión del lugar de trabajo y el domicilio del trabajador ha sido configurada en forma amplia por la jurisprudencia, aunque exigiendo unos criterios de normalidad en la apreciación del binomio trayecto-trabajo, rechazando la calificación de accidente en aquellos supuestos en que se rompía este nexo normal (STS de 14 de febrero de 2017, rec. 838/2015).

alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)<sup>22</sup>. Ahora bien, esto no significa, ni mucho menos, que deban cargar el trabajador o sus causahabientes con el peso de probar la indubitada presencia de todos y cada uno de estos elementos. Si así fuera, buena parte del sentido de la presunción quedaría neutralizado.

El gravamen probatorio, por lógica, ha de limitarse a la justificación *prima facie* de los rasgos configuradores del accidente *in itinere*, debiendo asumir quien niega el carácter laboral del suceso el grueso de la prueba, que, además, solo podrá consistir en la constatación de que el acontecimiento no encaja en el artículo 156.2 a) por faltar alguno de dichos componentes (no se trata del trayecto habitual, ha habido alguna desviación, etc.). No en vano, se trata de una presunción que no admite prueba en contrario, en la medida en que el precepto califica estos accidentes de laborales, sin alusión alguna a la posibilidad de desvirtuar tal consideración. Así las cosas, la única oportunidad probatoria que le queda a la contraparte es la de acreditar que, en realidad, no es un accidente *in itinere* por faltar alguno de sus elementos identificadores o que no puede considerarse accidente por el juego del artículo 156.4 (fuerza mayor, dolo o imprudencia temeraria) o del artículo 156.5 *in fine* (responsabilidad criminal o civil de un tercero ajena al trabajo)<sup>23</sup>.

Ello teniendo en cuenta, además, que la prueba de la no calificación como *in itinere* se antoja harto compleja habida cuenta de la flexibilidad por la que ha optado la jurisprudencia. No en vano, se ha sostenido que la causalidad no se rompe si «la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes»<sup>24</sup>, que tampoco ha de excluirse la cualidad de accidente de trabajo por «la posibilidad de alguna gestión intermedia razonable»<sup>25</sup> y que ha de admitirse la razonabilidad de ampliaciones en la protección atendiendo a «criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo»<sup>26</sup>. De hecho, se ha calificado de accidente *in itinere*, por ejemplo, el producido al bajar las escaleras –comunes– del portal del inmueble en el que está situada la vivienda<sup>27</sup>; el sufrido por el trabajador que, una vez que había terminado de comer en su domicilio, cogió la motocicleta para dirigirse al trabajo y antes de salir de la finca de su casa

<sup>22</sup> SSTS de 19 de enero de 2005, rec. 6543/2003; 20 de septiembre de 2005, rec. 6543/2003; 29 de marzo de 2007, rec. 210/2006; 10 de diciembre de 2009, rec. 3816/2008; 14 de febrero de 2011, rec. 1420/2010; 15 de abril de 2013, rec. 1847/2012; 14 de febrero de 2017, rec. 838/2015; y 17 de abril de 2018, rec. 1777/2016.

<sup>23</sup> Recuérdese la STS de 20 de febrero de 2006, rec. 4145/2004, a propósito de una agresión *in itinere* motivada por la relación personal entre agresor y agredido.

<sup>24</sup> STS de 21 de mayo de 1984; y 17 de diciembre de 1997, rec. 923/1997.

<sup>25</sup> STS de 14 de febrero de 2017, rec. 838/2015.

<sup>26</sup> STS de 26 de diciembre de 2013, rec. 2315/2012.

<sup>27</sup> STS de 26 de febrero de 2008, rec. 1328/2007.

para incorporarse a la carretera general resbaló cuando llevaba la motocicleta de la mano y se cayó dentro de su propiedad<sup>28</sup>; el accidente de tráfico que se produce en domingo por la noche al regresar del domicilio familiar donde descansaba el trabajador los fines de semana hasta su lugar de residencia en donde vivía durante los días laborales de la semana, situado a 350 kilómetros, y donde moraba por razones de proximidad a su centro de trabajo, para incorporarse a la empresa al día siguiente<sup>29</sup>; el supuesto de trabajadora que al regresar del centro de trabajo a su domicilio fue asaltada en la calle, donde le agarraron del cuello y del hombro para robarle, sin que existiese relación previa entre la víctima y el autor del robo<sup>30</sup>; el padecido por un trabajador que se desvía de su trayecto para recoger, como era habitual, a unos compañeros de trabajo, pese a existir un intervalo de varios minutos en los que no se sabe a ciencia cierta qué ha hecho<sup>31</sup> o, más recientemente, el accidente de tráfico que sufre una trabajadora al regresar a su domicilio pese a que no inicia el trayecto directamente, sino que antes de coger el autobús se dirige a un centro comercial a comprar unos yogures<sup>32</sup>.

### 2.3. LOS OTROS SUPUESTOS DE ACCIDENTE (RECONDUCIDOS A LA DEFINICIÓN LEGAL)

Aunque tradicionalmente se ha venido entendiendo que los supuestos contenidos en el artículo 156.2 de la LGSS son constitutivos de accidente, *iuris et iure*<sup>33</sup>, lo cierto es que el *itinere* es la única presunción que exime de la acreditación de relación de causalidad con el trabajo –basta, como se ha dicho, con probar la concurrencia de los elementos de la conducta protegida–. El resto de los supuestos son simples concreciones de la definición legal, en cuanto requieren prueba de causalidad, que pesa sobre quien pretende obtener una declaración de laboralidad. Ciertamente, las otras referencias al accidente en sentido estricto que se contienen en el señalado apartado segundo del precepto son aclaraciones de que, pese a ser dudosa la relación con el trabajo, pueden igualmente considerarse accidentes laborales si se acredita la relación de causalidad, exactamente igual que en el primer apartado del artículo 156.

<sup>28</sup> STS de 14 de febrero de 2011, rec. 1420/2010.

<sup>29</sup> STS de 26 de diciembre de 2013, rec. 2315/2012. Sobre esta problemática, García Ortega, (2017).

<sup>30</sup> STS de 14 de octubre de 2014, rec. 1786/2013.

<sup>31</sup> STS de 14 de febrero de 2017, rec. 838/2015.

<sup>32</sup> STS de 17 de abril de 2018, rec. 1777/2016.

<sup>33</sup> De hecho, tiene dicho el TS que el número 2 relaciona una serie de supuestos que legalmente integran accidentes de trabajo (*in itinere*; ejercicio de cargos electivos de carácter sindical; tareas profesionales distintas; actos de salvamento, y diversas enfermedades) que se formulan de forma positiva y considerándose *ex lege* como accidente de trabajo, no como meras presunciones que admitan prueba en contrario (SSTS de 4 de abril de 1984 y 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004; 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014). También la doctrina, por ejemplo, Girela (2016).

Así, son accidentes de trabajo los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga (art. 156.2 d) LGSS) (Cruz, 2000, pp. 292 y ss.), siempre que la parte pruebe cierta «conexión con el trabajo». No puede extrañar la exigencia de tal prueba, porque necesariamente habrá de tratarse de actos de salvamento que guarden una relación de causalidad mediata o indirecta, porque no se produzcan en tiempo y lugar de trabajo, pues, de lo contrario, entraría en juego la presunción del artículo 156.3 (o *in itinere* si se producen en el trayecto). La parte actora habrá de probar que de algún modo ha sido el trabajo la causa del acto en cuestión, aunque se haya producido fuera del entorno laboral en los términos vistos. En realidad, esta referencia a la conexión con el trabajo poca diferencia guarda con la mención a la ocasión o la consecuencia del artículo 156.1 de la LGSS, en el bien entendido de que habrá de probarse la relación de causalidad –siquiera indirecta– para que pueda considerarse laboral la lesión sufrida en el acto de salvamento o similar.

Lo mismo sucede con el resto de supuestos de accidente que se enumeran en el artículo 156.2 de la LGSS, en los cuales se hace mención expresa a la misma fórmula de conexión –con ocasión o como consecuencia del trabajo– porque, en realidad, la relación de causalidad con el trabajo en modo alguno es palmaria y ostensible. Pensemos, por ejemplo, en las lesiones sufridas por el trabajador en el desempeño de cargos electivos de carácter sindical (e *in itinere*). Es evidente que en estos casos no existe un riesgo profesional en sentido estricto generado por el empresario que justifique la protección como accidente laboral, pero sin una tutela de este género los derechos de representación de los trabajadores quedarían parcialmente vacíos de contenido, de ahí la necesaria referencia a este supuesto. En todo caso, pesará sobre quien lo alegue la carga de probar la relación de causalidad con el trabajo, que será sencilla cuando la lesión se produce en el tiempo y lugar de ejercicio efectivo de la actividad sindical o en el trayecto correspondiente, y que requerirá mayor esfuerzo probatorio en el resto de casos.

También alude el artículo 156.2, en su letra c), expresamente a las lesiones padecidas cumpliendo órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. En este caso, aunque la norma hace referencia a la relación de causalidad (con ocasión o como consecuencia), es evidente que solo se exigirá a la parte probar dicha conexión cuando la lesión se sufra fuera del tiempo y lugar de trabajo o del trayecto correspondiente, pues en tales casos funcionarán las presunciones ya vistas, aunque el trabajador no esté cumpliendo exactamente con las tareas laborales que le son propias, pues qué duda cabe de que las encomiendas hechas por el empresario –o realizadas espontáneamente por el trabajador para el funcionamiento de la empresa–, aun ajenas al trabajo habitual, son trabajo al fin y al cabo, al que resultan de aplicación las mismas presunciones que a la actividad productiva ordinaria.

De cuanto se ha dicho resulta que cualesquiera actos súbitos que se produzcan fuera del entorno laboral –art. 156.3 y 2 a) LGSS– quedarán comprendidos en el concepto de accidente de trabajo, ya sea por su integración en el apartado primero del precepto o en alguno de los referenciados en el segundo, siempre que se pruebe su relación con el trabajo –«con ocasión o por consecuencia del trabajo»–, pesando sobre quien pretenda obtener tal calificación la carga probatoria

correspondiente<sup>34</sup>. Hubiera sido, por tanto, técnicamente más correcto formular la definición legal diciendo que es accidente de trabajo toda lesión que se sufra con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, incluidos los supuestos de salvamento o similares, de desempeño de acciones sindicales o de tareas ajenas al trabajo que se llevan a cabo por la buena marcha de la empresa o por orden del empresario.

### 3. GESTIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN CASO DE ENFERMEDADES

Como se verá a continuación, es criterio consolidado de nuestra jurisprudencia que la presunción *iuris tantum* del artículo 156.3 de la LGSS se extiende también a las enfermedades que se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo. Ahora bien, la fuerza de la presunción no puede ser la misma que en los accidentes en sentido estricto, pues mientras en aquellos la conexión con la actividad laboral es, con carácter general, evidente y notoria (de ahí la dificultad de la prueba en contrario), en el caso de las enfermedades esa conexión puede ser más que dudosa. No en vano, las enfermedades más directamente relacionadas con el trabajo quedan protegidas por otras vías, cuya entrada requiere también una serie de reflexiones. Así, en primer término, las enfermedades testadamente causadas por la actividad laboral se tutelan por la calificación expresa de enfermedades profesionales, respecto de las que ninguna exigencia probatoria se impone a la parte, más allá de la acreditación de que se trata de una dolencia de las contenidas en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre (en la redacción dada por RD 257/2018, de 4 de mayo), pues la relación de causalidad está «cerrada y formalizada»<sup>35</sup>. En el siguiente nivel tuitivo se sitúan las enfermedades con causalidad directa en un accidente de trabajo en sentido estricto (dolencias agravadas –art. 156.2 f)– y enfermedades intercurrentes –art. 156.2 g)–). El resto de enfermedades solo serán protegidas como contingencia profesional si se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo o si, con independencia de dónde y cuándo se manifiesten, se acredita por la parte que lo pretenda la relación de causalidad con el trabajo. En el primer caso, si se trata de patologías de proceso progresivo, tendrán que tener una manifestación externa puntual (Areta, 2003, p. 228), evidente y objetivable, en tiempo y lugar de trabajo<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Vid. la STS de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013, en la que se concluye que constituye accidente de trabajo (con ocasión del trabajo) la caída al mar del trabajador (cocinero de un buque), a consecuencia de la cual se produjo su fallecimiento, cuando regresaba a su barco tras un periodo de descanso por estar libre de guardia, que se encontraba atracado en puerto a consecuencia del mal tiempo, y que para acceder a cubierta saltó desde otro barco que se encontraba abarloado (forma habitual de acceso). Se destaca, lo que adiciona un elemento, la producción «con ocasión» del trabajo y «ocasionalidad relevante».

<sup>35</sup> SSTs de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006, y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>36</sup> En el caso de las enfermedades psíquicas, tales como el estrés, la ansiedad o incluso el acoso derivadas del trabajo, habrá que llevarlas por el artículo 156.2 de la LGSS, salvo que tenga una exteriorización puntual y perfectamente identificable, como puede ser un ataque de ansiedad manifestado en tiempo y lugar de trabajo. Sobre la consideración del acoso como accidente de trabajo, *vid.* Chacartegui (2007, pp. 33 y ss.).

### 3.1. PRESUNCIONES EN CASO DE ENFERMEDADES DE CONEXIÓN DIRECTA CON UN ACCIDENTE LABORAL

Para el legislador, las enfermedades causadas o agravadas como consecuencia de un accidente o de la lesión que este genere merecen una protección particularmente reforzada, precisamente porque la existencia misma de un accidente de trabajo irradia a la enfermedad la relación de causalidad con la actividad productiva. Ciertamente, las enfermedades intercurrentes<sup>37</sup>, y las enfermedades agravadas por un accidente<sup>38</sup>, se consideran accidente de trabajo aunque no sean lesiones inmediatas –sino mediatas– del mismo, porque existe una relación de causalidad abierta entre el trabajo y la enfermedad<sup>39</sup>, en cuanto que sin la actividad productiva no se habría producido el accidente y sin este, a su vez, no se habría contraído, manifestado o agravado la enfermedad.

Ahora bien, la sosegada lectura de los apartados f) y g) del artículo 156.2 de la LGSS arroja una realidad que no puede pasar desapercibida. Se trata de enfermedades normalmente de etiología común<sup>40</sup>, preexistentes (f) o ulteriores al accidente (g), respecto de las que la carga probatoria impuesta a la parte que pretende la calificación como accidente alcanza un doble extremo; a saber: la constatación del accidente y la acreditación de relación de agravación o de intercurencia con él.

La prueba del accidente se sujetará a las reglas vistas en el apartado anterior; la de la relación entre la enfermedad y el suceso súbito se someterá a reglas diversas. En el caso de las agravaciones, conviene tener presente que tal agravamiento habrá de traer causa en un accidente en sentido estricto –como diferencia con un proceso prolongado de generación de la enfermedad como consecuencia del trabajo, más propio de las enfermedades profesionales–<sup>41</sup>, pero que la

<sup>37</sup> Ha considerado el TS que, iniciada la incapacidad temporal simultáneamente en parte por accidente de trabajo (gonalgia derecha) y en parte por enfermedad común (lumbalgia), esta última ha de calificarse como la enfermedad intercurrente (STS de 10 de julio de 2007, rec. 54/2006).

<sup>38</sup> Téngase en cuenta que la «lesión constitutiva del accidente» no necesita ser un accidente en sentido estricto, pudiendo consistir en cualquier «menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional» (SSTS de 27 de octubre de 1992, rec. 1901/1991, y 20 de junio de 1990). Sobre este supuesto, *vid.* Rodríguez (2014).

<sup>39</sup> SSTS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006, y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>40</sup> Téngase en cuenta que el TS ha considerado que, si se trata de una enfermedad profesional que resulta agravada con un accidente, merece la consideración de accidente de trabajo y no de enfermedad profesional, porque «la existencia de una presunción del concepto de enfermedad profesional [art. 157 LGSS] cede ante prueba en contrario y para ello es suficiente demostrar que los efectos incapacitantes tienen lugar a consecuencia de la lesión constitutiva del accidente» (STS de 25 de enero de 2006, rec. 2840/2004). Ello porque:

El nexos de causalidad entre lesión y trabajo, en el caso de enfermedades o defectos agravados por un agente que interviene de manera traumática o repentina, es más intenso con el trabajo prestado en el momento de ocurrir tal evento que con el trabajo prestado en el momento de manifestación posterior no traumática o repentina de la enfermedad invalidante. (STS de 14 de febrero de 2006, rec. 2990/2004).

<sup>41</sup> Lo determinante es que los efectos incapacitantes se produzcan o pongan de manifiesto con ocasión o como consecuencia del trabajo que se venga desarrollando a través de un suceso repentino calificable de accidente de trabajo, ya

manifestación de la agravación o agravaciones no tiene que producirse ni de forma inmediata al accidente ni manifestarse en tiempo y lugar de trabajo<sup>42</sup>. El legislador extiende su protección en estos casos tanto a dolencias preexistentes y conocidas que se ven agravadas como consecuencia de un suceso súbito y concreto, como a aquellas agravaciones de dolencias que hasta ese momento pudieron estar silentes y que, con el accidente, se agravan o simplemente debutan<sup>43</sup>.

En efecto, merecerán la consideración de accidente con independencia del momento y lugar en que debute o se manifieste la agravación. De hecho, si la manifestación o el debut de la patología acontece en tiempo y lugar de trabajo, el juego del artículo 156.3 de la LGSS eximirá a la parte de la prueba de la relación de causalidad entre el accidente y la enfermedad, con lo que parece lógico pensar que la previsión del artículo 156.2 f) está pensada, en realidad, para los casos en los que la manifestación de la agravación se produce fuera del entorno laboral.

Lo mismo cabe decir respecto de las enfermedades intercurrentes, que en la medida en que se trata de «complicaciones derivadas del proceso patológico determinadas por el accidente»<sup>44</sup>, pueden contraerse o generarse en cualquier entorno, generalmente fuera del ámbito laboral.

### 3.2. ENFERMEDADES «EXCLUSIVAS» DEL TRABAJO

Aunque el legislador alude en el artículo 156.2 e) de la LGSS a las enfermedades de trabajo en sentido estricto, lo cierto es que, lejos de diseñar un sistema que aligere la carga probatoria para su consideración como accidentes de trabajo, pergeña el supuesto como el de mayor peso probatorio para quien pretende tal calificación. Hasta el punto de hacer inútil el precepto, pues exige una prueba tan comprometida e intensa, que resulta mucho más sencillo reconducir la pretensión al apartado primero del precepto, esto es: a la causalidad directa o mediata (con ocasión o como consecuencia). En efecto, la norma impone a quien alega la laboralidad de la enfermedad el gravamen de probar algo francamente difícil, como es que la patología en cuestión traiga causa exclusiva del trabajo –algo así como las enfermedades profesionales que no se catalogan expresamente en el decreto de 2006<sup>45</sup>–, lo que deja fuera cualquier dolencia en la que de un modo

---

que tales efectos tienen lugar como consecuencia del accidente al interactuar con la enfermedad previa, lo que es diferente del concepto «manifestación clínica de la enfermedad», clínica que puede ser o no incapacitante (STS de 14 de febrero de 2006, rec. 2990/2004).

<sup>42</sup> STS de 3 de julio de 2013, rec. 1899/2012, a propósito de recidivas de una agravación manifestadas fuera de tiempo y lugar de trabajo.

<sup>43</sup> Para enfermedades silentes hasta el accidente: SSTS de 27 de octubre de 1992, rec. 1901/1991; 23 de febrero de 2010, rec. 2348/2009; 3 de julio de 2013, rec. 1899/2012; y 15 de julio de 2015, rec. 1594/2014.

<sup>44</sup> SSTS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006, y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>45</sup> Ello, aunque la jurisprudencia haya aclarado que el artículo 156.2 e) de la LGSS no requiere que la situación incapacitante derive de una concreta actuación laboral, sino que basta con que traiga causa en el ejercicio de la actividad profesional. Considerando por ende accidente de trabajo el trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y

más o menos directo incida una circunstancia ajena a la ejecución laboral, imposibilitando, por ejemplo, la calificación como accidente, por esta vía, de enfermedades relacionadas con el trabajo pero en las que concurren o pudieran coadyuvar condiciones personales del sujeto (sobrepeso o tabaquismo, por ejemplo)<sup>46</sup>.

### 3.3. ENFERMEDADES MANIFESTADAS EN TIEMPO Y LUGAR DE TRABAJO

La mayoría de estas dificultades probatorias en el caso de enfermedades se salvan con la extensión de la presunción del artículo 156.3 de la LGSS, que permite calificar con accidente de trabajo aquellas enfermedades que guardan relación indirecta con el trabajo o en las que también son concausa circunstancias ajenas a la actividad laboral, siempre que se manifiesten en tiempo y lugar de trabajo. Si se manifiesta en tales circunstancias, la enfermedad se presumirá accidente laboral, pero podrá el empresario acreditar que el trabajo no es la causa, pese a haber debutado en el entorno laboral<sup>47</sup>. En caso de manifestarse fuera del tiempo y lugar de trabajo (previa im-

---

de la conducta que sufre un ertzaina debido al estrés que objetivamente le produce un entorno hostil –insultos, amenazas y agresiones–. La exigencia del precepto citado («las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo») comprende no solo la represalia contra una concreta actuación policial, sino también la ejercida contra «la fidelidad a la profesión policial mediante el cabal cumplimiento de los deberes y de las funciones que tal profesión impone a través de su ejercicio diario». Y el hecho de que concurra la responsabilidad civil o criminal de un tercero no impide el reconocimiento de la contingencia profesional (art. 165.5 b) ni, por tanto, el interesado tiene por qué acudir a otras vías jurisdiccionales para exigir un posible resarcimiento de daños y perjuicios (STS de 18 de enero de 2005, rec. 6590/2003). Sobre esta cuestión, *vid.* Martínez (2000a) y (2000b).

<sup>46</sup> SSTS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006, y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>47</sup> Como tiene dicho el TS, el hecho habría de calificarse como accidente de trabajo si no se hubiera producido para el caso de que el accidentado no se hallase trabajando en el momento en que se produce la crisis patológica; exigencia cuya verificación se cualifica –facilita– por la citada presunción de laboralidad (el hecho acaece en tiempo y lugar de trabajo); o lo que es igual, para justificar la exclusión del accidente de trabajo es necesario demostrar que la patología se hubiera producido igualmente en marco diverso al trabajo; que:

Este «método para probar» –que no medio probatorio– consiste en el mecanismo de liberar al beneficiario de la presunción (*in casu*, el trabajador accidentado o sus beneficiarios) de la carga de la prueba respecto del hecho presunto (cualidad laboral del accidente) por la sola circunstancia de resultar acreditado el hecho base (accidente en tiempo y lugar de trabajo); o, si se prefiere, en desplazar el objeto de prueba, que deja de serlo el hecho presumido y pasa a serlo el hecho base.

Así como que:

La razón de ser de tal mecanismo probatorio –la presunción– se encuentra en la necesidad de facilitar la prueba de los hechos en situaciones que a juicio del legislador presentan serias dificultades probatorias para una de las partes (el trabajador o sus beneficiarios, en nuestro supuesto) a la que aquel considera digna de protección, en razón a valores de diversa índole (aquí, la clara inferioridad económica del asalariado, con todo lo que ello comporta). (SSTS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013).

sibilidad de incardinación en las vías específicas para la enfermedad de trabajo antes vistas), la única posibilidad para que merezca tal consideración es que quien lo alegue pruebe que la enfermedad en cuestión se ha contraído con ocasión o por consecuencia del trabajo (art. 156.1 LGSS), con la consiguiente dificultad probatoria que ello conlleva<sup>48</sup>.

En el epígrafe siguiente relataremos los criterios jurisprudenciales que se han venido elaborando para integrar las enfermedades con una relación simplemente secundaria con el trabajo en el apartado primero del precepto. No obstante, conviene ahora, siquiera de forma somera, aclarar cuáles son las líneas maestras sobre las que la jurisprudencia ha construido el juego de la presunción y de las cargas probatorias del artículo 156.3 de la LGSS en el caso de enfermedades.

### 3.3.1. Reglas generales. Alcance a las manifestaciones súbitas

La presunción del artículo 156.3 de la LGSS solo puede alcanzar a las enfermedades de manifestación súbita, ya sea por su aparición, ya sea por tratarse de un -algia de puntual materialización. Es decir, no se trata de presumir laborales cualesquiera estados patológicos que se producen en el entorno laboral. Es evidente que los procesos morbosos de generación progresiva o serán considerados accidente por las vías antes vistas si se cumplen los requisitos, o se considerarán enfermedad común si tienen tal etiología y simplemente el trabajador se encuentra particularmente indispuerto en tiempo y lugar de trabajo. Dicho de otro modo, no podrá alcanzar, como ejemplo más palmario, la presunción de laboralidad una gripe por el mero hecho de que el trabajador se sienta indispuerto o tenga un proceso febril en tiempo y lugar de trabajo.

### 3.3.2. Viabilidad de la prueba en contrario

La fuerza de esta presunción no es comparable a la que funciona para los accidentes en sentido estricto. Pues mientras para estos la prueba en contrario es harto inviable, para las enfermedades puede ser factible acreditar la ausencia de relación con el trabajo que excluya la consideración como laboral, esto es: que se trate de una afloración espontánea sin causalización específica en el trabajo desarrollado<sup>49</sup>. Esta prueba, según ha entendido la jurisprudencia, debe demostrar de manera suficiente la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral –como sucede con las

<sup>48</sup> Como ha dicho el TS, la definición del apartado 1, concebida en términos amplios y como presupuesto de carácter general, debe ser entendida de conformidad con el resto del artículo (SSTS de 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004, y 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012).

<sup>49</sup> STS de 24 de mayo de 1990.

enfermedades congénitas<sup>50</sup>-, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal<sup>51</sup>. Y es que el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, si se demuestra la ausencia de influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia<sup>52</sup>.

Es decir, la presunción permitirá considerar accidente de trabajo aquellas enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse a enfermedades que «por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral»<sup>53</sup>. Dicho de otro modo, ha de calificarse como accidente laboral la manifestación de enfermedad en la que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo<sup>54</sup>, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre la actividad profesional y la dolencia, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación<sup>55</sup>.

La clave no está, por tanto, únicamente en la etiología de la enfermedad, pues el hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante<sup>56</sup>. Es más,

<sup>50</sup> Tiene dicho el TS que se excluye el accidente de trabajo si la lesión es atribuible a una dolencia congénita, cuya manifestación «es independiente de factores exógenos» (STS de 16 de diciembre de 2005, rec. 3344/2004).

<sup>51</sup> SSTS de 27 de octubre de 1992, rec. 1901/1991; 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995; 15 de febrero de 1996, rec. 2149/1995; 18 de octubre de 1996, rec. 3751/1995; 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996; 27 de febrero de 1997, rec. 2941/1996; 20 de marzo de 1997, rec. 2726/1996; 14 de julio de 1997, rec. 892/1996; 11 de diciembre de 1997, rec. 1215/1997; 23 de enero de 1998, rec. 979/1997; 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997; 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997; 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998; 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999; 10 de abril de 2001, rec. 2200/2000; 7 de octubre de 2003, rec. 3595/2002; 13 de octubre de 2003, rec. 1819/2002; 3 de noviembre de 2003, rec. 4078/2002; 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 20 de octubre de 2009, rec. 1810/2008; 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013; y 8 de marzo de 2016, rec. 644/2015.

<sup>52</sup> STS de 24 de mayo de 1990.

<sup>53</sup> STS de 16 de diciembre de 2005, respecto de un episodio vertiginoso por cavernoma. También, SSTS de 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010; 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010; 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; y 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013; la última, para malformación artero-venosa que desencadena hemorragia cerebral en tiempo y lugar de trabajo.

<sup>54</sup> Tiene dicho el TS que para que la enfermedad pueda calificarse de accidente de trabajo no se exige que la lesión sea consecuencia del trabajo prestado, sino que haya surgido en el lugar de trabajo y con ocasión de prestarse el mismo (SSTS de 27 de septiembre de 2007, rec. 853/2006; 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; y 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013).

<sup>55</sup> SSTS de 25 de marzo de 1986; 22 de septiembre de 1986; 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004; 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009; 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013; 6 de diciembre de 2015, rec. 2990/2013; 20 de marzo de 2018, rec. 2942/2016; y 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015.

<sup>56</sup> SSTS de 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998, 10 de abril de 2001, rec. 2200/2000; y 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015.

la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo<sup>57</sup>. El sentido de la extensión de la presunción a las enfermedades es estrictamente procesal, de cargas probatorias, la enfermedad ha tenido que causarse igualmente «con ocasión o como consecuencia del trabajo», pero la existencia de esa relación de causalidad se presumirá si se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo, liberando al trabajador o a sus causahabientes de dicha prueba, y cargándola sobre quien pretende una exclusión de laboralidad<sup>58</sup>, que habrá de demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo<sup>59</sup>.

### 3.3.3. Patologías de origen común manifestadas súbitamente en tiempo y lugar de trabajo

Por lo dicho, la trascendencia práctica de la presunción alcanza sus cotas más elevadas cuando la patología en cuestión es de ordinario de origen común, pero se manifiesta súbitamente en el entorno laboral. Estamos pensando, como es lógico, en toda la variedad de las lesiones coronarias con síntomas de manifestación súbita (infartos, crisis cardíacas, arritmias, soplos, insuficiencias cardíacas, cardiopatías isquémicas, anginas de pecho, etc.) y en los accidentes cerebrovasculares (esto es: disminuciones importantes y bruscas del flujo sanguíneo en el cerebro –ictus isquémico o infarto cerebral– o hemorragias originadas por la rotura de un vaso cerebral –ictus hemorrágico, derrame cerebral o hemorragia cerebral–)<sup>60</sup>. Si estas dolencias generan una lesión concreta –en el

<sup>57</sup> SSTs de 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013; y 8 de marzo de 2016, rec. 644/2015.

<sup>58</sup> SSTs de 7 de octubre de 2003, rec. 3595/2002, y 9 de julio de 2009, rec. 1814/2008, en *obiter dicta*.

<sup>59</sup> STS de 3 de diciembre de 2014, rec. 3264/2013; y 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015.

<sup>60</sup> Entre otras, se ha admitido tal aplicación a la parada cardiorrespiratoria de origen central a resultas de una hipoxia cerebral (STS de 11 de diciembre de 1997, rec. 1215/1997); la encefalopatía postanóxica por parada cardiorrespiratoria por FV primaria en el contexto de angina de pecho (STS de 10 de abril de 2001, rec. 2200/2000); el infarto de miocardio (SSTs de 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995; 15 de febrero de 1996, rec. 2149/1995; 18 de octubre de 1996, rec. 3751/1995; 27 de febrero de 1997, rec. 2941/1996; 23 de enero de 1998, rec. 979/1997; 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997; 12 de julio de 1999, rec. 4702/1997; 28 de septiembre de 2000, rec. 3690/1999; 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998; 17 de julio de 2000, rec. 3303/1999; y 24 de septiembre de 2001, rec. 3414/2000); la angina de pecho (SSTs de 18 de junio de 1997, rec. 3927/1996; 14 de julio de 1997, rec. 892/1996; 23 de julio de 1999, rec. 3044/1998; y 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014; Auto del TS de 7 de abril de 2000, rec. 3530/1999, que inadmite el recurso por falta de contenido casacional); el accidente cardiovascular activo con hemiparesia derecha (STS de 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997); la dolencia vascular cerebral (STS de 20 de marzo de 1997, rec. 2726/1996); la hemorragia cerebral (STS de 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996); la trombosis venosa sufrida por médico en su centro de trabajo (STS de 7 de octubre de 2003, rec. 3595/2002); el episodio de taquicardia sufrido por un ATS durante una guardia presencial (STS de 13 de octubre de 2003, rec. 1819/2002); el aneurisma comunicante anterior con arterioesclerosis cerebral generalizada (STS de 30 de enero de 2004, rec. 3221/2002); el *shock* volémico secundario a sangramiento digestivo abundante por gastritis hemorrágica, no existiendo antecedentes médicos de enfermedad en el actor (STS de 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009); la angina de pecho pese a la previa de lesión cardiológica de origen común (STS de 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014), etc.

sentido de secuela o daños de algún género, no predicable de un simple angor de esfuerzo<sup>61</sup>, en tiempo y lugar de trabajo, tendrá que ser la aseguradora o en su caso el empresario quien deba demostrar fehacientemente que el trabajo no ha tenido repercusión de ninguna índole en su generación, mientras que si se materializan fuera del entorno laboral, habrá de ser quien pretenda una declaración de laboralidad el que asuma la compleja prueba de demostrar que el trabajo ha sido la causa directa o indirecta del suceso<sup>62</sup>.

Obviamente, la consideración como accidente de trabajo de este tipo de patologías no puede resultar de la simple circunstancia de que se manifieste en tiempo y lugar de trabajo, pues ello descompondría el sentido mismo de la protección por contingencias profesionales. Dicho de otro modo, no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente, pueden concurrir otras causas distintas, pero el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso<sup>63</sup>.

Por ello, el TS se ha esmerado en aclarar que a estos procesos se les aplica la presunción del artículo 156.3, porque se trata de enfermedades en las que si bien no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo<sup>64</sup>. Pues el trabajo con frecuencia es un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio<sup>65</sup> o de los accidentes cerebrovasculares<sup>66</sup>; ya que «las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral»<sup>67</sup>. Ello aunque se trate de enfermedades congénitas, esto es: existentes ya al tiempo del nacimiento del sujeto, salvo que la manifestación concreta sea ajena a factores externos<sup>68</sup>.

<sup>61</sup> Sobre esta diferenciación, *vid.* Remigia (2002, pp. 32-34).

<sup>62</sup> STS de 4 de abril de 2018, rec. 2191/2016.

<sup>63</sup> Por todas, SSTS de 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005; y 4 de abril de 2018, rec. 2191/2016.

<sup>64</sup> También puede decirse lo mismo de los edemas pulmonares o de las embolias de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento (STS de 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010).

<sup>65</sup> SSTS de 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995; 20 de marzo de 2018, rec. 2942/2016; y 5 de abril de 2018, rec. 3504/2016.

<sup>66</sup> STS de 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013.

<sup>67</sup> SSTS de 14 de julio de 1997, rec. 892/1996; 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 20 de octubre de 2009, rec. 1810/2008; 20 de marzo de 2018, rec. 2942/2016; y 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015.

<sup>68</sup> Así debe interpretarse la jurisprudencia del TS, que en algún caso ha negado la consideración como accidente de trabajo porque la lesión era atribuible a una dolencia congénita cuya manifestación «es independiente de factores exógenos» (STS de 16 de diciembre de 2005, rec. 3344/2004). Y, sin embargo, la ha acogido en otros supuestos de enfermedad cardíaca congénita (STS de 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013). Como se sostiene en esta última sentencia, «(...) esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del artículo 115.3 de la LGSS y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección. No concurre ninguna circunstancia que permita excluir los efectos que se derivan de la presunción del carácter laboral del accidente, ya que el trabajo puede actuar como factor desencadenante de un accidente cerebro vascular, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado concurrían unas especiales circunstancias, como son el hecho de que el trabajador había sido

Para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, bien de que se trata de enfermedades que no son susceptibles de una relación causal con el trabajo, bien que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad mediante la compleja acreditación de que resulta descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de la crisis en cuestión<sup>69</sup>. Así las cosas, se ha sostenido que no destruyen la presunción circunstancias tales como el tabaquismo del sujeto, la obesidad, la hipertensión, etc.<sup>70</sup>.

trasladado en fechas recientes a la oficina en la que se encontraba prestando servicios cuando sobrevino el accidente y que allí la cartera de clientes era más selectiva, pues tenían una renta superior, y además la fecha en la que sobrevino el accidente era la de declaración de la renta». Solo así puede salvarse la aparente contradicción con la primera sentencia citada, en la que se sostiene que «la dolencia que causó el episodio vertiginoso del trabajador fue una malformación congénita, un "angioma venoso o cavernoma". La condición de dolencia congénita evidencia que su génesis ninguna relación guarda con el trabajo y, declarándose probado que tal enfermedad "es independiente de factores exógenos", la crisis que supuso el nuevo episodio vertiginoso, que desencadenó la nueva situación, pudo haberse producido en cualquier otro momento y lugar, siendo además indicativo el que los síntomas de dificultad en la pronunciación habían comenzado ya seis días antes. Añádase que es hecho admitido que el trabajador no realizó ningún esfuerzo, ninguna actividad que pudiera vincularse con la agravación de unos síntomas que ya se habían manifestado días antes».

<sup>69</sup> SSTS de 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995; 27 de febrero de 1997, rec. 2941/1996; 20 de marzo de 1997, rec. 2726/1996; 14 de julio de 1997, rec. 892/1996; 11 de diciembre de 1997, rec. 1215/1997; 23 de enero de 1998, rec. 979/1997; 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997; 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997; 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998; 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999; 10 de abril de 2001, rec. 2200/2000; 24 de septiembre de 2001, rec. 3414/2000; 3 de noviembre de 2003, rec. 4078/2002; 16 de diciembre de 2005, rec. 3344/2004; 27 de septiembre de 2007, rec. 853/2006; y 12 de febrero de 2014, rec. 1212/2013.

<sup>70</sup> Ha sostenido el TS que la presunción no se destruye por el simple hecho de tener antecedentes de tabaquismo y haber padecido «episodios anginosos desde hace 15 días» (STS de 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998); o por sufrir previamente «dolor retroesternal opresivo que se irradiaba a cuello, encías y brazo izquierdo» (STS de 29 de septiembre de 1986); o que «el trabajador, fumador antiguo con disnea a medianos esfuerzos y cardiopatía coronaria, se había despertado el día del infarto con una molestia opresiva precordial persistente, acompañada de disnea, náuseas y sudoración fría» (SSTS de 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995, y 23 de enero de 1998, rec. 979/1997); ni que sufriese «arterioesclerosis coronaria» (STS de 15 de febrero de 1996, rec. 2149/1995); o que fuese «fumador de 20 cigarrillos al día e hiperlipemia con tratamiento con dieta y fármacos» (STS de 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997); o que se tuviesen «antecedentes de dolor precordial con angor y fumador de más de veinte cigarrillos diarios» (STS de 12 de julio de 1999, rec. 4702/1997); o «el hecho de que exista con anterioridad una enfermedad cardíaca» (SSTS de 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995; 15 de febrero de 1996, rec. 2149/1995; 23 de enero de 1998, rec. 979/1997; y 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998). Dado que:

(...) en el estado actual de la ciencia médica cabe tener por cierto que las enfermedades isquémicas del miocardio, sea una angina de pecho, sea un infarto de miocardio, pueden verse influidas por factores de índole varia, entre ellos el esfuerzo o la excitación que son propios de algunas actividades laborales. (SSTS de 23 de julio de 1999, rec. 3044/1998, y 28 de septiembre de 2000, rec. 3690/1999).

Es más, se sostiene también que «El juego de la presunción haría irrelevantes los factores de riesgo previos (obesidad, tabaquismo y enolismo), que no sirven para romper aquella, pues lo decisivo es el infarto mismo y no la eventual propensión a la lesión cardíaca del fallecido» (SSTS de 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010, y 4 de octubre de 2012, rec. 3402/2012). En la misma línea, STS de 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015, para un fumador de tres cajetillas diarias.

O incluso, que es posible calificar la crisis concreta como accidente de trabajo aunque el sujeto padeciese con anterioridad la patología cardíaca<sup>71</sup>.

En todo caso, siempre se precisará esa conexión, siquiera indirecta, con el trabajo, de ahí que, en principio, la laboralidad solo sea extensible a las consecuencias inmediatas de la patología manifestada en tiempo y lugar de trabajo, es decir, a cada concreto periodo de incapacidad temporal en que se cumplen las exigencias ordenadas por el artículo 156.3<sup>72</sup>, a la incapacidad permanente o al fallecimiento derivado directamente del suceso en cuestión<sup>73</sup>. Ello no significa que la presunción no puede desplegar sus efectos de forma «acumulativa» o «por extensión» en otros procesos de incapacidad temporal posteriores o incluso a una incapacidad permanente ulteriormente reconocida (sin derivación directa del primer suceso), sino que ello vendrá determinado por las circunstancias y únicamente será posible si las lesiones primariamente sufridas en tiempo y lugar de trabajo se califican como accidente laboral de manera inmediata por la presunción legal, pero tienen en su manifestación posterior una relación causal con el trabajo desempeñado<sup>74</sup>. Dicho de otra forma, la presunción de accidente de trabajo no alcanza automáticamente a las nuevas bajas que se producen por la misma patología –meras «manifestaciones sintomáticas agudas» de una patología cardíaca de origen común<sup>75</sup>– pero no en el lugar y tiempo de trabajo, salvo que se demuestre la conexión causal directa con las bajas anteriores<sup>76</sup>, o en el caso de una incapacidad permanente, que esta sea consecuente con las secuelas físicas resultantes del suceso calificado como laboral<sup>77</sup>.

Precisamente por esa necesaria conexión con la actividad laboral, puede generar dudas qué debe producirse en el tiempo y lugar de trabajo, si la materialización de la «lesión» (el daño concreto) o la aparición de los síntomas –dolor, mareos, sudoración, opresión, etc.–. Aunque el artículo 156.3 de la LGSS habla de las «lesiones», lo que significa que las manifestaciones súbitas de la patología acaecidas en tiempo y lugar de trabajo quedarían siempre protegidas (aun cuando los síntomas iniciales se hubiesen producido con anterioridad)<sup>78</sup>, parece razonable ex-

<sup>71</sup> SSTs de 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014; y 5 de abril de 2018, rec. 3504/2016. Se ha llegado incluso a aceptar preexistiendo una dolencia congénita (STS de 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013).

<sup>72</sup> STS de 3 de diciembre de 2004, rec. 6052/2003.

<sup>73</sup> STS de 22 de enero de 2007, rec. 35/2005.

<sup>74</sup> STS de 25 de enero de 2007, rec. 3599/2005.

<sup>75</sup> STS de 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014.

<sup>76</sup> SSTs de 22 de enero de 2007, rec. 35/2005, y 25 de enero de 2007, rec. 35/2005.

<sup>77</sup> STS de 26 de abril de 2016, rec. 2108/2014.

<sup>78</sup> *Vid.*, en este sentido, la STS de 8 de marzo de 2016, rec. 644/2015, que reitera doctrina previa sosteniendo que:

La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo (...). Lo que se valora es la acción del trabajo (...) como factor desencadenante de una crisis (...) y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal (...) y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se

tender también la presunción a los supuestos en los que, sin llegar a materializarse en el entorno laboral la lesión concreta (el infarto, el derrame, etc.), comienzan a manifestarse los síntomas que luego deriven en la lesión –no por el simple hecho de haberse incorporado al trabajo, claro está<sup>79</sup>–, y ello porque estas patologías tienen un proceso más o menos dilatado en el tiempo, entre los primeros síntomas y el desenlace final, y parece evidente que la valoración del trabajo como desencadenante es predicable de esas primigenias manifestaciones<sup>80</sup>. Esta ha sido, sin duda, la tesis por la que ha apostado el TS, y la Sentencia de 20 de marzo de 2018 (rec. 2942/2016) es el más claro exponente de ello, en cuanto se considera aplicable la presunción de laboralidad al fallecimiento de un abogado por un infarto, dándose la circunstancia de que comienza a sentirse mal en el trabajo, pero el infarto que acaba con su vida se produce en el gimnasio<sup>81</sup>. Línea en la

---

padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección (...).

Dicha tesis fue reiterada por la STS de 10 de diciembre 2014 (rec. 3138/2013), en relación con un supuesto de hemorragia cerebral que se exterioriza durante el descanso para comer, tras haberse sentido indispuesto el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, aunque el trabajador padeciera una malformación congénita arterio-venosa. Más recientemente, sigue esta línea la STS de 5 de abril de 2018 (rec. 3504/2016), que considera laboral un infarto agudo de miocardio con síntomas previos (dolor en brazo izquierdo) el día anterior, persistencia durante la noche y agudización (mareos, vómitos) en tiempo y lugar de trabajo (de 7:00 a 11:45 horas), porque no cabe excluir la influencia negativa del trabajo en el desarrollo de la patología.

<sup>79</sup> Clara es en este sentido la STS de 4 de abril de 2018, rec. 2191/2016, que declara derivado de contingencia común el ictus isquémico de autos, en tanto que los síntomas principales se manifiestan antes de acudir al trabajo, en el domicilio de la trabajadora en el momento de levantarse de la cama. Consta que al intentar levantarse de la cama notó pérdida de fuerzas en las piernas, cayéndose, y dificultad para hablar, torciéndosele la cara para la derecha. La trabajadora acude igualmente al trabajo, pero tiene que regresar a su casa desde donde es trasladada al hospital, donde se le diagnóstica embolia cerebral con infarto cerebral. Mantiene la sala que no resulta aplicable la presunción de laboralidad de la LGSS, artículo 156.3, porque la relación de causalidad no concurre toda vez que la enfermedad apareció de manera súbita en su domicilio y su posterior incorporación al lugar de trabajo nada tuvo que ver con la aparición de una enfermedad que ya se había manifestado. Sin que tampoco quepa apreciar, puesto que no consta dato alguno, que el trabajo desempeñado fuera origen o causa, de la enfermedad.

<sup>80</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* Pendás (1984); San Martín (2000).

<sup>81</sup> Destaca la sala los datos fácticos que se deben tomar en consideración en este caso: el causante «acude al trabajo» el día en que fallece; dentro de su actividad (es abogado de la empleadora), se explica que «acude a la notaría». En la propia notaría manifiesta no encontrarse bien y regresa a su despacho. Algunas compañeras «lo vieron mal». Pese a lo anterior se desplaza a la sede de la empresa en la que estaba gestionando la venta de un buque y tenía reuniones al efecto. Sus compañeros aprecian que se encuentra sudoroso y pálido. Los mismos compañeros le recomiendan que acuda al gimnasio que la empresa abona a sus directivos. Mientras practica deporte, sobre las 13 horas, fallece a causa de cardiopatía isquémica. A la vista de cuanto antecede, entiende la sala que los datos expuestos revelan que el accidente cardiovascular del trabajador se inicia mientras se encuentra en pleno desarrollo de su trabajo: en la notaría, en las dependencias de su empresa, inmediatamente antes y después de trasladarse a otro lugar para impulsar una operación de compraventa. Y aunque la dolencia solo se exterioriza con toda su virulencia cuando se encuentra en el gimnasio, al haber acaecido la lesión cerebral en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción legal, pues lo que se valora es la acción del trabajo como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida. Esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes. Para excluir esa presunción se requiere prueba

que también se puede situar la STS de 25 de abril de 2018, rec. 4123/2015, en la que se aplica la presunción de laboralidad al fallecimiento de un trabajador a consecuencia de una disección aórtica, cuyos primeros síntomas se manifiestan durante el tiempo y en el lugar de trabajo, aunque continúa con su actividad laboral, y fallece horas después en el hospital<sup>82</sup>.

Recientemente, esta misma doctrina se ha extendido a las patologías oculares del tipo de desprendimiento de retina. En esta línea se sitúa la STS de 21 de junio de 2018, rec. 3144/2016, que también aplica la presunción de laboralidad a esta patología, en principio de origen común, pero que se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo. En este caso, el desprendimiento se produjo de forma repentina mientras la trabajadora estaba desarrollando su actividad delante del ordenador, y lo que sostiene la sala es que la presunción legal ha de entrar en juego en la medida en que concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo y «no cabe excluir el factor trabajo en el desencadenamiento de patologías oculares, en concreto, el desprendimiento de retina, sin perjuicio de que, estadísticamente, existan otras causas productoras más frecuentes». De este modo, si se establece la presunción, corresponde a quien pretende destruirla acreditar la falta de conexión causal entre trabajo y lesión, y la ausencia de prueba en este sentido deriva en la calificación como accidente del desprendimiento.

### 3.3.4. Exclusión de las enfermedades de súbita aparición en las proximidades del entorno laboral (accidente *in itinere*, en los vestuarios y en guardias de disponibilidad)

Precisamente porque la enfermedad solo puede ser considerada accidente de trabajo si se admite esa relación de causalidad con la actividad productiva (aunque sea por la vía presuntiva),

---

en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. En este caso, el relato fáctico sugiere que acomete el ejercicio físico, sugerido por las personas que comprueban sus problemas de salud, precisamente para intentar recuperar la normalidad. Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, viene a reforzar el origen profesional de la dolencia.

<sup>82</sup> En concreto, consta que el causante, de 58 años, de profesión vigilante de seguridad, sobre las 3 de la madrugada, cuando estaba realizando una ronda de inspección, sintió un fuerte dolor en el pecho y en el brazo izquierdo, que le obligó a parar el vehículo, prosiguiendo su actividad laboral una vez remitió el dolor. Finalizada su jornada, sobre las 17:30 horas, ingresó en un servicio hospitalario de urgencias con un cuadro de dolor opresivo en aumento y, efectuadas las correspondientes pruebas de imagen, se estableció el diagnóstico de disección aórtica tipo A de Stanford con rotura de pared aórtica y hemopericardio, falleciendo cuatro horas después. Constaba también que el trabajador carecía de antecedentes patológicos y tenía buen estado de salud, pero que durante los últimos diez años había consumido tres cajetillas de tabaco al día. Pues bien, entiende la sala que resulta de aplicación la presunción de laboralidad del apartado tercero del hoy vigente artículo 156, al haberse manifestado los primeros síntomas en tiempo y lugar de trabajo, sin que haya acreditado que la causa de la disección aórtica no pueda ser una subida de tensión arterial debida al estrés laboral. Como falla la sentencia, el causante murió «como consecuencia de un desgarró en una zona debilitada de la pared aórtica, cuyo principal factor de riesgo es la hipertensión, por lo que no cabe descartar que la elevación de la presión arterial a causa del estrés inherente a la ejecución de su actividad laboral como vigilante de seguridad actuase como factor desencadenante o coadyuvante en la producción del suceso lesivo».

la jurisprudencia excluye para ella la aplicación de la regla del artículo 156.2 a) de la LGSS<sup>83</sup>, que limitará, por tanto, su radio de acción a las dolencias que se producen como «consecuencia de una acción súbita y violenta, correspondiente al sentido vulgar y tradicional del accidente»<sup>84</sup>. Dicho de otro modo, no cabe presumir laboral la patología manifestada en el trayecto porque la razón de ser de su presunción *ex* artículo 156.3 es precisamente la idea de que ha podido incidir en su materialización la efectiva ejecución del trabajo, inexistente en el desplazamiento<sup>85</sup>.

De este modo, la única forma de considerar las enfermedades o dolencias como el infarto de miocardio acaecidas *in itinere* como laborales es que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal, pero esto nos sitúa, de nuevo, en el apartado primero del artículo 156 de la LGSS, con la consiguiente carga probatoria para quien pretende obtener la calificación de contingencia profesional.

La única excepción a lo dicho serán los supuestos en los que el trabajador comienza a sentirse mal en el lugar y tiempo de trabajo, y es cuando vuelve a su domicilio cuando finalmente la dolencia se manifiesta de forma súbita<sup>86</sup>. Pero en estos casos no lo será por la aplicación la regla del artículo 156.2 a), sino del artículo 156.3 de la LGSS, en los términos vistos de diferenciación entre los síntomas y la lesión, particularmente cuando puede identificarse en el entorno laboral el elemento potenciador o desencadenante concreto —una discusión, un esfuerzo físico puntual, etc.—<sup>87</sup>.

<sup>83</sup> Así, se ha dicho que estos dos procedimientos técnicos de extensión de la protección de los accidentes de trabajo (la presunción *iusuris tantum* y la inclusión expresa de un supuesto de frontera) son claramente diferenciados y no deben mezclarse (SSTS de 24 de junio de 2010, rec. 3542/2009; 18 de junio de 2013, rec. 1885/2012; y 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012, en *obiter dicta*). Sobre el alcance de esta exclusión, *vid.* De Soto (1999, pp. 158 y ss.).

<sup>84</sup> SSTS de 4 de julio de 1995, rec. 1499/1994; 21 de septiembre de 1996, rec. 2983/1993; 20 de marzo de 1997, rec. 2726/1996; 16 de noviembre de 1998, rec. 502/1998; 14 de diciembre de 1998, rec. 1139/1998; 21 de diciembre de 1998, rec. 722/1998; 30 de mayo de 2000, rec. 468/1999; 11 de diciembre de 2000, rec. 4181/1999; 30 de junio de 2004, rec. 4211/2003; 16 de julio de 2004, rec. 3484/2003; 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 24 de junio de 2010, rec. 3542/2009 (para insuficiencia cardíaca con insuficiencia respiratoria por edema de pulmón); y 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010. La referida consideración como contingencia común no se enerva porque el trabajador hubiera sufrido un primer infarto calificado como accidente de trabajo (STS de 3 de diciembre de 1994, rec. 54/1994).

<sup>85</sup> SSTS de 4 de julio de 1995, rec. 1499/1994; 21 de septiembre de 1996, rec. 2983/1993; 20 de marzo de 1997, rec. 2726/1996; 16 de noviembre de 1998, rec. 502/1998; 14 de diciembre de 1998, rec. 1139/1998; 21 de diciembre de 1998, rec. 722/1998; 2 de junio de 1999, rec. 4702/1998; 30 de mayo de 2000, rec. 468/1999; 11 de diciembre de 2000, rec. 4181/1999; 24 de junio de 2010, rec. 3542/2009; y 18 de enero de 2011, rec. 3558/2009.

<sup>86</sup> Así, se ha considerado accidente de trabajo la muerte producida por insuficiencia respiratoria aguda por embolia pulmonar —edema pulmonar— cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo, en el que ya se había encontrado indispuerto, consultando a los servicios médicos, que le indicaron que se marchara a casa (STS de 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010).

<sup>87</sup> Recuérdese la STS de 20 de marzo de 2018, rec. 2942/2016, que está al momento en que se manifiestan los primeros síntomas de un infarto, aunque luego este no se produzca en el trayecto, sino en un tercer lugar. Si la presunción alcanza a la materialización del infarto en un lugar de ocio o deporte, con mayor motivo habrá de extenderse al trayecto de retorno a casa desde el trabajo.

De otro lado, es preciso recordar lo dicho en su momento sobre la consideración o no como accidentes de trabajo los sufridos en los vestuarios antes de iniciarse la actividad laboral. Si apostáramos por una interpretación amplia en el caso del accidente en sentido estricto, respecto de las enfermedades se impone el criterio inverso, pues en estos casos no ha llegado a realizarse esfuerzo o actividad laboral que pudiera entenderse como desencadenante o coadyuvante en la generación del suceso<sup>88</sup>. Salvo que el trabajador no esté allí para cambiarse de ropa<sup>89</sup> o concurra alguna circunstancia particular que permita considerar ese tiempo como de trabajo, como puede suceder cuando es imprescindible ponerse los equipos de seguridad<sup>90</sup> o haberse provisto del arma reglamentaria en el caso del personal de seguridad<sup>91</sup>. Fuera de esos casos, la consideración como laboral de la patología manifestada en los vestuarios requerirá la acreditación por parte de quien lo pretenda de la incidencia del trabajo en el desenlace final, ya sea por tratarse de una enfermedad causada en exclusiva por el trabajo<sup>92</sup>, ya sea por haberse producido a consecuencia o con ocasión de aquel.

La misma consideración debe aplicarse a los supuestos en los que la enfermedad se manifiesta en las conocidas como guardias localizadas en el domicilio del trabajador porque «la situación de disponibilidad, cuando el trabajador debe estar localizable, no presupone la realización de trabajo alguno», lo que imposibilita, en principio, presumir que la actividad productiva ha sido desencadenante de algún modo del suceso morboso<sup>93</sup>.

Cuestión distinta es que la presunción de laboralidad pueda aplicarse a supuestos de prestaciones particulares de servicios, esto es: en los casos en los que el infarto o el incidente cardiovascular se produce durante la celebración de actos o reuniones a los que el trabajador asiste

<sup>88</sup> STS de 3 de noviembre de 2003, rec. 4078/2002.

<sup>89</sup> STS de 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010.

<sup>90</sup> A propósito de infarto que se produce en el vestuario después de haber fichado el trabajador y mientras se coloca los equipos de protección individual preceptivos, máxime cuando existe además un plus de puntualidad inalcanzable si no se efectúan esas operaciones previas a la incorporación al puesto de trabajo (STS de 4 de octubre de 2012, rec. 3402/2011).

<sup>91</sup> SSTS de 18 de septiembre de 2000, rec. 1696/1999, y 4 de octubre de 2012, rec. 3402/2011.

<sup>92</sup> Significativa es la STS de 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005, en la que se insiste en que el tiempo de trabajo no alcanza al periodo transcurrido en los vestuarios, conforme al artículo 34.5 del ET, pero, pese a ello, se considera accidente de trabajo el fallecimiento producido en los vestuarios, al haberse acreditado que el accidente se produjo por causas relacionadas con la actividad laboral, al constar que en la jornada en la que falleció el operario y en la anterior llevó a cabo sus funciones corriendo andamios, pintando naves bajo un techo de uralita bajo un intenso calor y en condiciones agotadoras (STS de 20 de noviembre de 2006, rec. 3387/2005).

<sup>93</sup> SSTS de 7 de febrero de 2001, rec. 132/2000, y 9 de diciembre de 2003, rec. 2358/2002. Doctrina que no tiene por qué verse afectada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018, asunto C-518/15, Ville de Nivelles y Rudy Matzak, sobre tiempo de trabajo/disponibilidad de los bomberos, porque en este caso lo que se sostiene es que debe considerarse tiempo de trabajo un tipo concreto de guardia de disponibilidad que supone la obligación de responder a las llamadas del empresario en un plazo de ocho minutos, tiempo tan escaso que imposibilita que el trabajador pueda organizar libremente su tiempo de descanso.

por orden de la empresa<sup>94</sup> o en lugares a los que el trabajador acude por indicación empresarial<sup>95</sup>. En estos especiales supuestos, como ya se dijo, el suceso acontece durante el trabajo, en cuanto media orden empresarial en tal sentido, aunque no sea el desempeño habitual y ordinario del trabajador, luego resulta de aplicación la presunción del artículo 156.3 de la LGSS. Véase lo que se indica a propósito del trabajo en misión<sup>96</sup>.

## 4. EL ARTÍCULO 156.1 DE LA LGSS COMO ÚLTIMO RECURSO

Hemos venido diciendo en los epígrafes precedentes que a la parte que pretende la calificación del suceso –ya sea un accidente en sentido estricto, ya se trate de una enfermedad– como laboral siempre le queda el recurso al artículo 156.1 de la LGSS, si está en condiciones de apelar con la consiguiente carga probatoria.

### 4.1. LOS COMPONENTES DEL CONCEPTO Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN PROBAR

Conforme a este precepto, quien pretenda obtener una declaración de accidente de trabajo habrá de acreditar la concurrencia de tres elementos distintos, a saber: uno objetivo (lesión corporal), otro subjetivo (sufrida por el trabajador) y otro causal (con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena).

Los dos primeros componentes no plantean excesiva dificultad probatoria. El objetivo, porque, aunque hubiese sido posible una interpretación en sentido estricto, como lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, ni el legislador ni desde luego la jurisprudencia han querido aproximarlos a tal consideración<sup>97</sup>. Así, la jurisprudencia ha señalado siempre que gramaticalmente se estima como lesión el daño corporal procedente de herida, golpe, o enfermedad y más ampliamente cualquier daño o perjuicio, comprendiéndose dentro de ese concepto de lesión no solo el daño físico ocasionado en los tejidos, sino también el trau-

<sup>94</sup> Cual es «la asistencia de un delegado de ventas, en representación y por encargo de la empresa, al entierro de la madre de otro delegado de ventas de la propia empresa» en la que el trabajador sufre hemorragia cerebral que le causó la muerte (STS de 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996).

<sup>95</sup> Se considera ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo el infarto de miocardio acaecido a un oficial mecánico en la ruta seguida para la reparación de un automóvil de la empresa por encargo del empresario (STS de 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999).

<sup>96</sup> En general, *vid.* Tascón (2010).

<sup>97</sup> *Vid.*, en este sentido, la indicación que al respecto se hace en la STS de 4 de abril de 2018, rec. 2191/2016.

ma que produce impresiones duraderas en lo psíquico<sup>98</sup>. Con ello se salva cualquier duda sobre la inclusión en el concepto de las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales causadas por agentes patológicos internos o externos<sup>99</sup>. De este modo, podrán quedar amparadas bajo el paraguas del accidente laboral aquellas enfermedades –de súbita aparición o desenlace<sup>100</sup>– que ni se incluyen expresamente en el listado de enfermedades profesionales ni cumplen las exigencias del número 2, en los apartados e), f) y g) del artículo 156 de la LGSS ni se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo<sup>101</sup>.

El elemento subjetivo, por su parte, tampoco genera mayores complejidades probatorias en el caso del trabajador por cuenta ajena; basta con probar que se prestaban servicios para el empresario, aunque se hiciese de forma irregular (sin la consiguiente relación de afiliación y alta). Dejemos a salvo las dificultades que puedan derivarse de la progresiva ampliación de la protección por accidente laboral a otros colectivos, por decisión del legislador<sup>102</sup>, que, por las singularidades que los caracterizan, justificarían un estudio monográfico. En el ámbito asalariado, la dificultad está, pues, en el elemento causal.

<sup>98</sup> SSTs de 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997, 23 de junio de 2015, rec. 944/2014; y 4 de abril de 2018, rec. 2191/2016.

<sup>99</sup> SSTs de 27 de octubre de 1992, rec. 1901/1991; 27 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995 –con cita de sus precedentes de 22 de marzo de 1985, 25 de septiembre de 1986, 29 de septiembre de 1986 y 4 de noviembre de 1988–; 23 de enero de 1998, rec. 979/1997; 18 de marzo de 1999, rec. 5194/1997; 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>100</sup> STS de 28 de septiembre de 2000, rec. 3690/1999.

<sup>101</sup> STS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006.

<sup>102</sup> En el concreto aspecto de la dimensión del elemento subjetivo de la definición, el legislador ha tomado un papel absolutamente protagonista, que ha ido difuminando la innegable ligazón que había existido siempre entre el concepto de accidente laboral y el de trabajador por cuenta ajena *ex* artículo 1.1 del ET. Hoy, incluso los trabajadores por cuenta propia de los distintos regímenes (especiales de trabajadores autónomos y del mar) disfrutan de la protección frente a accidentes de trabajo, aunque el concepto de accidente que se emplea para ellos no resulta plenamente coincidente con el propio del trabajo por cuenta ajena, salvo para el caso de los autónomos económicamente dependientes, para los que el artículo 317 de la LGSS, párrafo segundo, define el accidente laboral como aquella lesión corporal que el autónomo dependiente sufra «con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional». Téngase en cuenta que para estos particulares autónomos ya se admitía el accidente *in itinere* desde hace tiempo (aparecía en el art. 26.3 Ley 20/2007). Además de este supuesto, el artículo 317 de la LGSS contiene una particular presunción invertida, en el bien entendido que se presume que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate, salvo prueba en contrario. Lo que, leído a la inversa, es tanto como presumir laboral el accidente ocurrido en el desarrollo de dicha actividad, de un modo que sin duda recuerda a la presunción del artículo 156.3 de la LGSS. Así, en el ámbito autónomo, se «entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial» (art. 316 LGSS). Además de:

(...) el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

## 4.2. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO CONDICIONANTE DE LA CALIFICACIÓN

Hemos dicho ya varias veces que el residual recurso al artículo 156.1 de la LGSS exige a quien pretende obtener una calificación de laboral de la lesión la acreditación de la relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia. Esta prueba no tiene prácticamente cabida cuando se trata de un accidente en sentido estricto, porque cualquier acto súbito relacionado con el trabajo tendrá protección por alguna de las reglas del artículo 156.2 o 3 de la LGSS, bien porque suceda en tiempo y lugar de trabajo (en los términos amplios ya vistos), bien porque se produzca en el trayecto de ida o vuelta al trabajo (accidente *in itinere*). La única excepción serían los supuestos en los que el accidente acontezca en el desempeño de labores sindicales, en actos de salvamento o similar o en la ejecución de tareas por la buena marcha de la empresa decididas por el propio trabajador fuera del entorno laboral, en los que habrá de probarse, como vimos, la relación de causalidad. El resto de sucesos, que en principio no pueden guardar relación con el trabajo, por lógica, serán accidentes no laborales<sup>103</sup>.

Previsión incorporada al señalado artículo 316 de la LGSS por el artículo 14 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, corriendo la exclusión del accidente *in itinere* contenida en el artículo 3 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, que, por lo demás, sin prever la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS, sí califica expresamente como accidentes laborales:

- a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.
- c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquel.
- d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Huelga decir que se trata de un concepto mucho más restringido, que se suma a la ausencia de una presunción de laboralidad –relativamente compensada en el caso de los autónomos dependientes– respecto de los accidentes acaecidos en tiempo y lugar de trabajo. Tampoco hay coincidencia con lo que se entiende por accidente de trabajo –accidente en acto de servicio– para los funcionarios públicos. Sobre el diferente alcance en estos casos, *vid.* Romero (2015, p. 27); Vallejo (2008); Blasco (2018).

<sup>103</sup> Tiene dicho el TS que:

El nexo esencial entre trabajo y lesión pone de relieve que el fundamento de la protección de los accidentes de trabajo y su carácter privilegiado respecto a la protección ordinaria se vinculan a la existencia de un riesgo específico que se imputa con criterios objetivos a la esfera de responsabilidad del empresario en la medida en que es este, a través de su explotación, quien genera ese riesgo y puede ejercer determinado control sobre el mismo y sus manifestaciones. (STS de 26 de diciembre de 2013, rec. 2315/2012).

No ocurre lo mismo con las enfermedades, que pueden presentar alguna conexión con el trabajo y, sin embargo, no haber quedado protegidas por las reglas del artículo 156.2 o 3 de la LGSS, ya vistas. Y en este contexto adquiere particular relevancia la interpretación jurisprudencial dada a la fórmula legal –con ocasión o como consecuencia–<sup>104</sup>, en el sentido de admitir que la relación no sea ni directa ni la única causa<sup>105</sup>. Ciertamente, se ha entendido que, aunque lógicamente debe concurrir una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, esta relación puede ser estricta («por consecuencia») o relajada («con ocasión»). En el primer caso («por consecuencia»), el trabajo es la verdadera «causa» –aquello por lo que se produce el accidente–, mientras que en el segundo («con ocasión»), propiamente se describe una condición –aquello sin lo que no se produce el accidente–, más que una causa en sentido estricto<sup>106</sup>. Esta ocasionalidad «relevante» se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen la lesión no son inherentes o específicos del trabajo, y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella<sup>107</sup>. En síntesis, esta causalidad amplia –«con ocasión»– supone, en puridad, una simple condición *sine qua non*, de manera que solo queda excluida del carácter laboral la ocasionalidad pura<sup>108</sup>.

Esta posibilidad ha adquirido carta de naturaleza en el caso de las enfermedades de etiología común contraídas en el contexto de una misión, sin que se pueda acreditar a ciencia cierta el entorno exacto en el que se ha producido el contagio –salvo en el ámbito de la actividad de transporte–.

<sup>104</sup> Ha entendido nuestro TS que para que la lesión se califique de accidente de trabajo basta con que:

(...) de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando para ello con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse esa calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan acaecido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación. (STS de 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009).

<sup>105</sup> Así se advierte «(...) acaeció con ocasión de su trabajo –si no hubiera estado trabajando no le habría ocurrido– (...)» (STS de 3 de mayo de 1988).

<sup>106</sup> SSTs de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006; 27 de enero de 2014, rec. 3179/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>107</sup> *Vid.* nota anterior.

<sup>108</sup> Quizá el caso más relevante, en este sentido, es el de la crisis epiléptica, que no se considera accidente de trabajo por su claro origen común por el juego de la presunción del artículo 156.3 de la LGSS, sino por la vía del artículo 156.1, en la medida en que conlleva una caída que provoca un traumatismo craneoencefálico (STS de 27 de febrero de 2008, rec. 2716/2006).

## 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LA MISIÓN

### 4.3.1. Reglas generales

La protección del trabajador frente a las enfermedades que se manifiestan o contraen durante la misión requiere alguna aclaración previa. Aunque en un primer momento se entendió que se producía un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa, por lo que a través de esta figura se ampliaba la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador desplazado, en consideración a la prestación de sus servicios, aparecía sometido a las decisiones de la empresa<sup>109</sup>, posteriormente se abandonó esta doctrina para fijar con mejor criterio los contornos de la misión y de las lesiones sufridas en su desarrollo (Sobrino, 2004, pp. 583 y ss.).

Así, hoy, se puede entender que la misión tiene, desde la perspectiva de la protección que aquí interesa, tres tiempos bien diferenciados, a saber: el de desplazamiento –ya sea al lugar concreto de la misión desde el punto de origen, ya sea el traslado en el lugar de destino al/desde el centro de trabajo al lugar de descanso–; el de efectiva ejecución de las tareas en que consiste la misión encomendada; y el resto que «ni es propiamente desplazamiento ni tampoco realización de la actividad laboral» (Poquet, 2017, pp. 241 y ss.)<sup>110</sup>. Desde este prisma, la protección que se ofrece al trabajador se acomoda a las reglas vistas sin ninguna dificultad. Así, en los tiempos de desplazamiento el trabajador quedará protegido frente a los accidentes en sentido estricto por asimilación de la regla del accidente *in itinere* (art. 156.2 a) LGSS)<sup>111</sup>. Cuanto se produzca el accidente o se manifieste la enfermedad en el tiempo y el lugar de ejecución de la encomienda, la lesión

<sup>109</sup> Entre otras, SSTs de 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996; 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997; 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999; y 24 de septiembre de 2001, rec. 3414/2000. Así, para la protección del desplazamiento se decía que «El lugar y el tiempo de trabajo [encomendado en misión] no se circunscriben al espacio y al acto estricto [encomendado], sino que se extienden también al desplazamiento y a la ruta seguida para poder efectuar [el trabajo encomendado]» (STS de 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999). Y para el resto del tiempo, que «La presunción alcanza a los trabajos en misión, mientras el trabajador se encuentre bajo la dependencia de la empresa» (SSTs de 10 de abril de 2001, rec. 2200/2000, y 24 de septiembre de 2001, rec. 3414/2000). Salvo que, se entendía también entonces, se probase la falta de relación con la actividad productiva –fallecimiento de un trabajador que se ahoga en una playa en Nigeria el día de descanso– (STS de 10 de febrero de 1983).

<sup>110</sup> SSTs de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>111</sup> SSTs de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 20 de abril de 2015, rec. 1487/2014; y 7 de febrero de 2017, rec. 536/2015.

quedará amparada por la presunción del artículo 156.3<sup>112</sup>, aunque la misión en cuestión no sea la actividad estrictamente ordinaria del trabajador<sup>113</sup>.

Para el resto, enfermedades manifestadas en los desplazamientos, o accidentes o enfermedades sufridas o manifestadas en tiempos ajenos a la prestación de servicios, esto es: de descanso o de actividades de carácter personal o privado, la regla es la misma que si no hubiese misión: no les alcanza singular protección<sup>114</sup>. Pues no todo lo que acontece durante la misión ha de guardar conexión o relación con el trabajo encomendado. Así, quien pretende probar el carácter laboral del suceso habrá de acreditar «una conexión necesaria con el trabajo»<sup>115</sup>, es decir, la relación causal con la prestación laboral: bien porque se trate de enfermedad exclusivamente causada por el trabajador, bien porque se haya contraído con ocasión o como consecuencia del trabajo encomendado<sup>116</sup>. De lo contrario, si no hay tal prueba, no podrá considerarse accidente de trabajo<sup>117</sup>.

<sup>112</sup> A propósito de un infarto de miocardio, tiene dicho la sala que:

El lugar y el tiempo de trabajo de ayuda en carretera no se circunscriben al espacio y al acto estricto de arreglo de la avería, sino que se extienden también al desplazamiento y a la ruta seguida para poder efectuar la reparación. (SSTS de 11 de julio de 2000, rec. 3414/2000, y 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; lo recuerda la de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013).

<sup>113</sup> Significativa es en este sentido la STS de 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996, en la que se aprecia accidente de trabajo en supuesto de enfermedad de manifestación súbita (hemorragia cerebral), causante de la muerte a un trabajador (delegado de ventas) que se encontraba realizando fuera del centro de trabajo una misión o encargo por indicación de la empresa (asistencia en representación de la empresa al entierro de la madre de un compañero de trabajo). También es llamativo el caso que resuelve la STS de 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999, que considera accidente de trabajo el infarto agudo de miocardio y posterior fallecimiento que ocurrieron mientras se desplazaba el trabajador al lugar en que se encontraba un vehículo de la empresa que se había averiado, para su arreglo, tras haber sido llamado telefónicamente por el empresario, que era el conductor del vehículo averiado, en día festivo en la localidad del domicilio del trabajador fallecido.

<sup>114</sup> SSTS de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>115</sup> SSTS de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; y 23 de junio de 2015, rec. 944/2014.

<sup>116</sup> SSTS de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de marzo de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 20 de abril de 2015, rec. 1487/2014; y 7 de febrero de 2017, rec. 536/2015.

<sup>117</sup> Así, la sala ha excluido la laboralidad de sucesos tales como la hemorragia encefálica en transportista durante el descanso en un hotel al regreso de su actividad (STS de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005); el infarto sufrido por un viajante cuando descansaba en un hotel durante un viaje de negocios (STS de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; también descansando en su hotel: STS de 7 de febrero de 2017, rec. 536/2015); el infarto cerebral que acaece a trabajador –sector de la construcción– que «se dirigía en coche de ocupante desde su domicilio en Galicia a Madrid, a prestar servicios en una obra sita en dicho lugar» (STS de 16 de septiembre de 2012, rec. 2965/2012); el ictus isquémico cerebral que sufre un trabajador en la habitación del hotel donde se encontraba descansando, en Tel Aviv, realizando un trabajo encomendado por la empresa (STS de 11 de febrero de 2014, rec. 42/2013); o el episodio cardiovascular parecido por el interventor de Renfe que descansa en su hotel para proseguir ruta al día siguiente (STS de 20 de abril de 2015, rec. 1487/2014).

### 4.3.2. Particularidades de la misión en el trabajo de transporte

En la concreta actividad de transporte, estas reglas de consideración de tiempos de la misión deben acomodarse a las previsiones legales que ordena la actividad, pues en este sector la actividad productiva consiste precisamente en la encomienda de una misión de transporte. En particular, debe tenerse en cuenta que hay tiempos de trabajo, tiempos de disponibilidad y de descanso (Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, de jornadas especiales, y Directiva 2002/15/CE, de 11 de marzo). En el primero, se está en el lugar de trabajo, a disposición del empresario en el ejercicio de las tareas normales, realizando funciones complementarias o en periodos de espera de carga o descarga. En el tiempo de disponibilidad no se permanece en el lugar de trabajo, pero se está disponible para responder a posibles instrucciones que ordenen emprender o reanudar la conducción. Este tiempo se define, por tanto, por oposición a «los periodos de pausa o descanso», en los que ni hay prestación efectiva ni disponibilidad inmediata para haberla.

Atendiendo a esta realidad, la jurisprudencia, en particular a partir de la Sentencia de Pleno de 6 de marzo de 2007 (rec. 3415/2005), ha reelaborado la doctrina sobre los accidentes de trabajo en el marco de una misión para acomodarla a las singularidades de la prestación de servicios. De modo tal que en el sector del transporte, cuando se trata de enfermedades manifestadas de forma súbita (esencialmente, dolencias cardíacas o cerebrovasculares), se viene entendiendo –corrigiendo doctrina previa– que: a) cuando el episodio concreto se presenta en la ejecución estricta de la actividad laboral que constituye el objeto de la misión, se aplica la presunción consagrada en el apartado 3; b) la misma presunción rige la suerte de las patologías manifestadas en los periodos en los que el trabajador está a disposición del empresario –por la conjunción del art. 8.1 Real Decreto 1561/1995 con el art. 156.3 LGSS<sup>118</sup>; c) cuando la emergencia se produce en periodos ajenos a la prestación de servicios o a la disponibilidad –de descanso o de desarrollo de actividades de carácter personal causalmente desconectadas del trabajo en misión–, su laboralidad no se halla protegida por la presunción legal, sin perjuicio de la posibilidad de evidenciar, a través de la prueba pertinente, la relación existente entre el trabajo y la aparición de la crisis *ex* artículo 156.1 de la LGSS<sup>119</sup>. Sin mediar tal acreditación probatoria, la lesión producida durante el tiempo de descanso, aunque dicho descanso, por exigencias del tipo de trabajo, ocurra siempre fuera del ámbito privado normal del trabajador, se considerará enfermedad común<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> Así, se ha considerado accidente de trabajo el derrame cerebral producido durante una parada técnica en ruta o para tomar un café, por tratarse de tiempo a disposición del empresario (STS de 19 de julio de 2010, rec. 2698/2009; recordada por la de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013). No obstante, téngase en cuenta que, según la norma reglamentaria señalada:

Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

<sup>119</sup> STS de 1 de diciembre de 2017, rec. 3892/2015.

<sup>120</sup> SSTs de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; y 7 de febrero de 2017, rec. 536/2015. La misma convicción se emplea para «infarto de miocardio sobrevenido mientras el trabajador se encontraba en

A la disgregación de tiempos expuesta hay que añadir la regla particular que parece funcionar para los tiempos de presencia, que, según advierte el artículo 8.1 del Real Decreto 1561/1995, son aquellos en los que «el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares». No se trata ni de tiempos de trabajo ni de disponibilidad, y según prevé la norma, corresponde a los convenios colectivos determinar en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia, sin que computen a efectos de la duración máxima de la jornada y del número de horas extraordinarias. No obstante, tampoco son lapsos de descanso en sentido estricto, pues el Real Decreto 1561/1995 fija su duración máxima (20 horas semanales de promedio en un periodo de referencia de un mes, con respeto de los periodos de descanso entre jornadas y semanal propios de cada actividad) y aclara que, salvo que se acuerde su compensación con periodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias (art. 8.3). De ahí que lo acaecido en estos tiempos pueda merecer la consideración de accidente laboral también por la vía de la presunción de laboralidad<sup>121</sup>.

### 4.3.3. Enfermedades que debutan en la misión fuera de las presunciones de laboralidad

Es en este último punto concreto en el que el apartado primero del artículo 156 de la LGSS ha recuperado esplendor, pues, en el contexto de la misión, la jurisprudencia en los últimos tiempos ha apostado claramente por relajar las exigencias probatorias que, según dispone este precepto, pesan sobre quien pretende que el suceso se califique de laboral. Ciertamente, la Sala de lo Social del TS ha ido conformando una particular interpretación del precepto citado para los casos en los que se aprecia cierta conexión entre la misión encomendada y la patología en cuestión, pero sin que

---

el hotel donde se alojaba durante el viaje por Europa como conductor de autobús por ruta turística» (STS de 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; lo recuerda la de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013).

<sup>121</sup> Ello pudiera explicar pronunciamientos como el de la STS de 22 de julio de 2010, rec. 4049/2009, que declara accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador por muerte súbita por isquemia cardiaca durante el descanso nocturno, mientras dormía en el camión que conducía. Razona la sentencia, para sustentar su tesis, que el trabajador no solamente descansaba, sino que pernoctaba en el vehículo con la intención, además de descansar, de vigilancia tanto del vehículo como de la mercancía, por lo que en realidad se trataba de un lapso temporal de presencia, pues aunque no se prestase trabajo efectivo de conducción, se estaba realizando servicio de guardia y vigilancia dentro del camión. Aunque materialmente se aproxima, el supuesto no es el mismo del de la consideración como accidente de trabajo del accidente cardiovascular con hemiparexia derecha sufrido a bordo del camión del que era conductor el trabajador durante un viaje por extranjero y mientras que conducía el conductor de relevo, razonándose que:

(...) en el supuesto aquí enjuiciado, no hay ni siquiera suspensión de la situación de actividad laboral, porque sucede a bordo del camión, aunque en situación de relevo activo, pero con presencia y disponibilidad plena en el propio puesto de trabajo (STS/IV de 4 de mayo de 1998 –recud. 932/1997). (STS de 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; lo recuerda la de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013).

esta sea ni clara ni evidente, dejando únicamente huérfanas de tutela reforzada aquellas dolencias absolutamente ajenas a la misión (con las salvedades vistas para el concreto sector del transporte). No se pretende con ello volver a la doctrina inicial, que, como vimos, era partidaria de aplicar la presunción de laboralidad (tiempo y lugar de trabajo) a cualesquiera lesiones sufridas durante la misión, salvo que se acreditase la ausencia absoluta de relación con la encomienda empresarial. La jurisprudencia a la que ahora nos referimos mantiene la doctrina consolidada de la distinción de tiempos y niveles de protección en la misión (desplazamiento/trabajo efectivo/descanso), aplicando la presunción *iuris tantum* únicamente a lo acaecido durante la ejecución efectiva de la actividad productiva, pero relajando la exégesis de la relación de causalidad para el resto de sucesos, *ex artículo 156.1 de la LGSS*, dando con ello la oportunidad de disfrutar de la tutela de las contingencias profesionales a quien sufre una lesión durante la misión y acredita, básicamente, que si no hubiera sido por el encargo empresarial, probablemente, aquella no se habría producido.

El exponente más claro de esta tesis judicial es, sin duda, la Sentencia de 23 de junio de 2015 (rec. 944/2014), en la que se califica de accidente de trabajo la legionela contraída por un trabajador en Bangkok, a donde había sido enviado por la empresa, con la particularidad de no concurrir certeza sobre el momento y lugar concretos en que se produjo el contagio<sup>122</sup>. Partiendo de esta realidad de desconocimiento del contexto preciso del contagio, y aplicando la unificada jurisprudencia al respecto, la sala ha de rechazar la aplicación de la presunción de laboralidad (art. 156.3 LGSS)<sup>123</sup>. No teniendo tampoco encaje la patología en cuestión en las reglas del artículo 156.2, pues ni se podía considerar una enfermedad de trabajo (al no haberse probado que fuera causa exclusiva de la actividad productiva) (apdo. 2 e) ni se trataba de una agravación de dolencia previa «como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente» (apdo. 2 f) ni era un caso de enfermedad intercurrente (apdo. 2 g).

En este estado de cosas, la sala se plantea la posibilidad de reconducir el caso al apartado primero del precepto, que incluye, como ya vimos, tanto la relación de causalidad estricta entre el trabajo y la lesión («por consecuencia») como la amplia o relajada («con ocasión»). Esta úl-

<sup>122</sup> Nótese que consta en la resolución de suplicación del caso que «el contagio se produjo fuera de España, en Bangkok probablemente, a cuyo lugar se había desplazado el trabajador por orden de la empresa (...)».

<sup>123</sup> Lógicamente, el primer paso es averiguar si el suceso pudiera tener encaje en la presunción del apartado tercero, para lo cual se parte de dos realidades de calado, a saber: se trata de una enfermedad –no de un accidente en sentido estricto–, y la misma ha sido contraída –probablemente– con ocasión de la prestación del servicio en territorio foráneo, en el marco de una misión encomendada por el empresario. La primera evidencia no generaba excesiva dificultad si se tiene en cuenta que, como vimos, es una singularidad del ordenamiento jurídico español –desde la STS de 17 de junio de 2003– la amplitud conceptual de la «lesión» determinante del accidente laboral, que se extiende igualmente a las enfermedades de súbita aparición o desenlace causadas por agentes patológicos internos o externos (SSTS de 27 de octubre de 1992, rec. 1901/1991; 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009, y 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013). Obviamente, las dudas resultaban de la segunda realidad expuesta, pues, como advertimos, la aplicación de la presunción de laboralidad únicamente es posible respecto del periodo de desarrollo del trabajo que constituye el objeto de la misión, sin que pueda alcanzar a otros espacios temporales comprendidos en el macrointervalo de la misión, pero que no son en sentido estricto actividad laboral ni desplazamiento *in itinere* (SSTS de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 11 de febrero de 2014, rec. 42/2013; y 20 de abril de 2015, rec. 1487/2014).

tima no exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta u ocasionalidad «relevante»<sup>124</sup>, que la sentencia considera concurrente en el supuesto de autos, en atención a las características climatológicas del destino y las particularidades de contagio de esta bacteria<sup>125</sup>.

## 5. UN MUNDO APARTE. EL TRABAJO EN EL MAR

Visto todo lo anterior, se hace obligada una última reseña respecto del entorno más proclive a las interpretaciones generosas del artículo 156.3 o de la causalidad relevante del artículo 156.1 de la LGSS: el trabajo en el mar. Es obvio que se trata de un ámbito extraordinariamente particular, en el que coinciden el centro de trabajo y el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque, y en el que, si bien la «jornada efectiva de trabajo» está limitada, el «tiempo de

<sup>124</sup> Ocasionalidad relevante que la sala ha apreciado también en otros casos. Así, más recientemente, merece referencia expresa la Sentencia de 1 de diciembre de 2017, rec. 3892/2015, referida a un infarto de miocardio sufrido por una tripulante de cabina de pasajeros cuando se encontraba en el *parking* del aeropuerto de la base operativa a la que había sido desplazada temporalmente, para dirigirse al hotel donde se hospedaba. Aunque, sin duda, la sentencia carece del extenso proceso de fundamentación y razonamiento de la anteriormente señalada, y en algún pasaje puede llevar a confusión, lo cierto es que la solución viene a ser la misma, esto es: reconducir el caso a la ocasionalidad indirecta del artículo 156.1 de la LGSS. En ella se destaca que «el trabajo de la demandante, en el marco de la misión encomendada por la empresa, consistía en la realización de los servicios de vuelo programados a poblaciones dispersas geográficamente, sin una localización fija». Además:

(...) en el momento en que sufrió el ataque al corazón, veinte minutos después de haber finalizado su trabajo y encontrándose en el aeropuerto al que había sido adscrita de manera temporal, permanecía en sus instalaciones, con el uniforme de la compañía, a fin de desplazarse al establecimiento donde se alojaba, lo que evidencia la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba cuando sufrió la crisis cardíaca y el tiempo y el lugar de trabajo.

De lo que deduce que, «acreditada su producción con "ocasión" de su desplazamiento laboral, la cualidad profesional se impone por el art. 115.1 LGSS». Y ello porque:

(...) no concurre ninguna circunstancia que evidencie de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y el episodio vascular padecido por la demandante, en cuyo desencadenamiento no cabe excluir la incidencia de factores relacionados con la actividad desarrollada el día en que se produjo (prestación de servicios en cuatro vuelos comerciales y realización de un vuelo de situación, todo ello en una franja de ocho horas), en un contexto de desplazamiento susceptible de elevar la tensión laboral, careciendo de esa virtualidad el mero hecho de que en la semana previa hubiese sufrido episodios de dolor torácico opresivo.

<sup>125</sup> Razona la sentencia que:

(...) el desplazamiento por motivos laborales a Bangkok, cuyas condiciones climatológicas –alto grado de humedad y elevadas temperaturas– notoriamente favorecen la difusión de la bacteria legionela, fueron precisamente la *conditio sine qua non* del contagio; si el trabajador –contagiado en Bangkok– no se hubiese desplazado por motivos laborales a Bangkok, tampoco hubiese padecido la enfermedad del «legionario»; al menos, atendiendo al orden natural de las cosas y al hecho de que tal patología resulte ser episódica en nuestro país, consideramos como razonable así pensarlo.

trabajo» no, al existir la posibilidad de que en cualquier momento haya de ser prestada la efectiva actividad laboral<sup>126</sup>. Ello, sin duda, justifica la consideración como laboral de aquellos accidentes en sentido estricto que puedan acaecer en el buque o en el acceso al mismo, en los que tiene sentido la aplicación flexible de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la LGSS a las proximidades físicas o temporales al trabajo<sup>127</sup>.

Sin embargo, la extensión de esta presunción a otros supuestos resulta mucho más controvertida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de etiología desconocida o claramente común que no se manifiestan en tiempos estrictos de actividad laboral. En estos casos, la aplicación, sin más, del artículo 156.3 de la LGSS por el mero hecho de que el trabajador se encuentre en el buque, sin exigir prueba alguna siquiera de la ocasionalidad relevante del apartado primero, es cuando menos cuestionable, pues termina imponiendo a la contraparte la casi diabólica prueba de la ausencia absoluta de conexión de cualquier género con el trabajo. Testimonio de ello da la consideración como accidentes de trabajo, por ejemplo, de simples procesos febriles<sup>128</sup>. Aunque, sin duda, el caso más polémico y absolutamente incomprensible es la consideración como accidente de trabajo del fallecimiento de un patrón de pesca por edema pulmonar debido a cirrosis hepática en el barco donde vivía por estar el buque embargado y sin navegar desde hacía tiempo. Prescindiendo ya del acreditado origen común de la patología que provocó la muerte, la Sentencia

<sup>126</sup> SSTs de 16 de julio de 2014, rec. 2352/2013, y 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013. Como se advierte en estas sentencias, la sala, ya de antiguo –Sentencia de 6 de octubre de 1983–, consideró como accidente de trabajo el fallecimiento de un marinero mientras dormía en su camarote (antes, en Sentencia de 12 de febrero de 1981), por «la singularidad del trabajo en el mar». Así, por ejemplo, se advierte que:

(...) no podemos olvidar la peculiaridad del trabajo del accidentado, cocinero en un buque, cuyo trabajo se desarrolla a bordo de la embarcación, que no solo es el centro de trabajo, sino también el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque, pues, aun cuando el barco atraque, el domicilio de los tripulantes continúa siendo el barco. (SSTs de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 16 de julio de 2014, rec. 2352/2013; y 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013).

<sup>127</sup> Es accidente de trabajo la caída al mar del trabajador, a consecuencia de la cual se produjo su fallecimiento, cuando regresaba a su barco, que se encontraba atracado en el puerto de Dingle (Irlanda) a consecuencia del mal tiempo, y para acceder a cubierta saltó desde otro barco que se encontraba abarloado (STS de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013). También, el supuesto de una lesión sufrida por el trabajador embarcado en buque, durante un periodo de descanso (marinero de altura, segundo oficial de puente que, encontrándose a bordo del buque en el que prestaba sus servicios, viendo una película durante su tiempo de descanso, resbaló y cayó al suelo, sufriendo fractura en diáfisis humeral) (STS de 16 de julio de 2014, rec. 2352/2013).

<sup>128</sup> Vid. la STS de 22 de septiembre de 1986, en la que merece tal consideración el fallecimiento del trabajador en el barco donde prestaba sus servicios como consecuencia de un proceso febril de varios días de evolución, alegando que «la aludida presunción solo cede ante la prueba cierta y convincente de la causa de la muerte excluyente de su relación con el trabajo (Sentencias de 3 de junio y 28 de noviembre de 1974)», siendo preciso (doctrina que rememora la STS de 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013):

(...) que conste en el relato histórico de la sentencia de instancia que la dolencia motivadora de la muerte había sido debida a causa distinta del quehacer realizado (Sentencia de 18 de enero de 1983), siendo de especial aplicación (...) en atención a la singularidad del trabajo en el mar.

de 4 de febrero de 2015 (rec. 197/2014) insiste en que es de aplicación la presunción del apartado tercero pese a constar que el trabajador vivía en el barco porque este estaba embargado, sin que se hubiese podido producir prestación efectiva de servicios de ningún tipo porque el buque llevaba tiempo sin navegar. La inseguridad jurídica que se genera con este tipo de pronunciamientos es innegable, y aunque pudiera responder a una lógica de justicia material, desde luego carece por completo de razón jurídica del más mínimo peso sostener, en este caso, que se está en tiempo y lugar de trabajo, y además entender que la acreditación del origen común de la dolencia no basta para desvirtuar la presunción de laboralidad del apartado tercero<sup>129</sup>.

Desde luego, es particularmente reprobable una calificación como la descrita, que ni siquiera hace el esfuerzo argumentativo de intentar llevar el caso al artículo 156.1 de la LGSS, como se ha hecho en otras ocasiones, como en la Sentencia de 6 de julio de 2015 (rec. 2990/2013), en la que se consideró accidente de trabajo la lesión consistente en afectación del nervio tibial superior/peroneal en pierna derecha, que el trabajador, patrón de pesca, embarcado en el buque, sufrió al levantarse de la cama. En este caso, la sentencia intenta demostrar que, pese a tratarse de una dolencia de origen común, se sufrió durante el embarco, dándose la circunstancia de que se trata de un daño que lleva a la pérdida de movimiento o sensibilidad en el pie y la pierna, producido, entre otras causas, por presión en la rodilla por posiciones inadecuadas durante el sueño profundo. Parece querer argumentar la sentencia que precisamente esas posturas forzadas en el sueño, causadas por la singularidad del descanso en un buque, merecen la consideración de ocasionalidad relevante.

Nadie discute que el trabajo en el mar presenta singularidades que justifican una interpretación *ad hoc* del artículo 156 de la LGSS, pero sin prescindir de sus componentes configuradores más esenciales, pues ello no solo genera una intolerable inseguridad jurídica, sino que además

<sup>129</sup> Constaba que el trabajador sufrió cirrosis micronodular con degeneración hidrópica y edema agudo de pulmón, falleciendo por causas naturales ese mismo día, que:

(...) en el momento de la muerte, el nivel de alcohol en sangre se relaciona, en la literatura científica, con un estado de sobriedad (informe de autopsia). La causa directa de la muerte fue un edema agudo de pulmón provocado por una cirrosis hepática (informe pericial...).

Se razona:

(...) a tenor de todas las consideraciones y doctrina jurisprudencial expuesta (SSTS 24/02/14, rec. 145/13, y 16/07/14, rec. 2352/13), cabe entender que el accidente se produjo no solo en el lugar de trabajo, sino también en tiempo de trabajo, y que no se ha desvirtuado la presunción de laboralidad *ex art.* 115.3 LGSS, derivada de la prestación de servicios del causante en el buque donde se encontraba el trabajador cuando acaeció su fallecimiento, a causa de un edema agudo de pulmón de fatales consecuencias; lo que, como refiere la sentencia recurrida, constituyó una crisis desencadenada, «en tiempo y lugar de trabajo», por la cirrosis hepática que venía sufriendo, por lo que el accidente ha sido correctamente calificado como accidente de trabajo por la sentencia recurrida, sin que a ello obste el hecho de que el trabajador fallecido viviera en el buque.

Extraña particularmente esta sentencia si se toman en cuenta las reglas de tiempo de trabajo que se formulan para este sector en el artículo 17 del Real Decreto 1561/1995, en el que se califica como tiempo de descanso «aquel en que el trabajador esté libre de todo servicio», aunque efectivamente el descanso se produzca en el buque.

condena, *de facto*, a la contraparte a soportar los costes directos e indirectos de la calificación como contingencia profesional respecto de lesiones ajenas al trabajo. Se debe, por ende, encontrar un adecuado equilibrio entre la necesidad de tutela particularizada de los trabajadores en estos contextos y la justa atribución de cargas en atención a la etiología real de la lesión. En todo caso, cabría también plantearse la conveniencia de extender esta equitativa consideración del artículo 156 de la LGSS a otras profesiones en las que no hay separación sencilla entre el lugar y la jornada de trabajo y el entorno personal del trabajador, tales como empleados de fincas urbanas que viven en el edificio, conserjes en las mismas condiciones o incluso empleados internos de hogar, pues las razones de justicia que sustentan el trato particularizado de los trabajadores del mar pueden concurrir igualmente para estos otros empleados.

## 6. CONCLUSIONES

Como se ha podido constatar a lo largo de este trabajo, los distintos apartados del artículo 156 de la LGSS, además de definir lo que se entiende por accidente laboral (también en los casos dudosos), albergan una serie de reglas de carga probatoria que con frecuencia determinan la definitiva calificación del suceso en cuestión, y cuyo alcance varía considerablemente según se trate de lesiones derivadas de un accidente en sentido estricto o de una enfermedad. En el primer caso, la conexión con el trabajo se presume siempre que el suceso acontezca en tiempo y lugar de trabajo, o al ir o volver de aquel, liberando con ello a quien pretende tal calificación del grueso de la carga de la prueba, con la que, por consiguiente, ha de apear quien niega la condición de laboral. De modo que la exigencia de prueba de la relación con el trabajo (con ocasión o como consecuencia) se reduce a los supuestos en los que la conexión laboral pudiera generar dudas por la inexistencia de un riesgo profesional evidente creado por el empresario –actos de salvamento o similar, cargos sindicales y tareas ajenas al trabajo que se llevan a cabo por la buena marcha de la empresa o por orden del empresario–.

Por el contrario, en el caso de las enfermedades (ya sean de trabajo, ya sean de etiología común), la inversión de la carga probatoria solo acontece respecto de las que se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo. En el resto de supuestos, quien pretenda la consideración como accidente laboral habrá de acometer la no siempre sencilla tarea de acreditar la relación con el trabajo (con ocasión o como consecuencia) –causalidad exclusiva en el supuesto de las enfermedades de trabajo en sentido estricto– o la existencia de un previo accidente laboral que incide directamente en la enfermedad (agravaciones y enfermedades intercurrentes). En este último caso, a la parte que pretende la calificación como accidente le incumbe tanto la prueba de la previa existencia de un accidente laboral como la acreditación de la relación de agravación o de intercurrentencia con él, si bien, una vez probadas ambas circunstancias, será irrelevante dónde, cuándo y cómo se manifieste o debute la enfermedad.

Por su parte, la enfermedad manifestada en tiempo y lugar de trabajo solo podrá considerarse accidente de trabajo si se revela súbitamente o se trata de un -algia de puntual materialización. Siendo además posible romper la presunción si la contraparte acredita de manera suficiente

la falta de relación entre la lesión y el trabajo, ya sea porque se trate de una enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral –como sucede con las enfermedades congénitas–, ya sea porque se demuestre la ausencia de influencia del ejercicio laboral en la aparición de la patología. Prueba que, si bien no es sencilla, sí es factible.

Por último, si la lesión se sufre en el marco de una encomienda empresarial (misión), será preciso acomodar las reglas vistas a los tres tiempos que conforman aquella (desplazamiento/trabajo efectivo/descanso), debiendo probar quien lo pretenda la relación de causalidad con el trabajo y la misión respecto de aquellas dolencias que se manifiestan o contraen fuera de las presunciones de laboralidad (trabajo y desplazamiento).

Estos criterios generales se aplican con particular rigor en el caso del trabajo de transporte y se relajan singularmente en el trabajo en el mar.

En todo caso, el análisis de la jurisprudencia desde el prisma que aquí se propone, esto es: separando las resoluciones referidas a accidentes en sentido estricto de las atinentes a enfermedades, y enfocando su examen desde la óptica procesal de las cargas probatorias, no solo facilita su ordenación y comprensión, sino que también evidencia que la potencial contradicción que pudiera apreciarse respecto de algunas decisiones judiciales es en realidad más aparente que real. De ahí la utilidad práctica que pueda tener la perspectiva que en este ensayo se presenta.

---

## Referencias bibliográficas

- Alonso Olea, M. (1974). *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid: IEP.
- Areta Martínez, M. (2003). *La presunción en el sistema de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi.
- Blasco Lahoz, J. F. (2018). La protección por contingencias profesionales en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA). *Revista de Información Laboral*, 1, 65-79.
- Chacartegui Jávega, C. (2007). *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*. Albacete: Bomarzo.
- Cruz Villalón, J. (2000). El accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional. En B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Dir. y Coord.), *Cien años de Seguridad Social* (pp. 271-294). Madrid: Fraternidad-Muprespa y UNED.
- Fernández Avilés, J. A. (2007). *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social (su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*. Barcelona: Atelier.
- García Ortega, J. (2017). Accidente «in itinere»: lesiones sufridas en los desplazamientos de fin de semana por razones familiares. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 46, 145-153.

- Girela Molina, B. (2016). Accidente in itinere y enfermedad preexistente agravada: senda posible pero problemática para calificar de accidente de trabajo STS de 15 de julio de 2015, RCUUD 1594/2014. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 1, 63-82.
- Martín Valverde, A. (2000). El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal. En B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Dir. y Coord.), *Cien años de Seguridad Social* (pp. 219-256). Madrid: Fraternidad-Muprespa y UNED.
- Martínez Barroso, M. R. (2000a). *Las enfermedades del trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Barroso, M. R. (2000b). Sobre las enfermedades profesionales no listadas (a propósito de un supuesto de «síndrome de desgaste personal» o «burn-out»). *Revista de Derecho Social*, 10, 187-202.
- Mercader Uguina, J. R. (2016). El «colapso plástico» del accidente de trabajo y los elementos «intrascendentes y carentes de valor» en la articulación del juicio de contradicción en el recurso de casación para la unificación de doctrina. Notas a STS de 6 de julio de 2015. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 1, 49-62.
- Molina Navarrete, C. (2016). [Suicidio, accidente laboral y riesgo profesional: ¿Hora de recanalizar el desbordamiento de un concepto? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de octubre de 2015, rec. núm. 4319/2015](#). *RTSS.CEF*, 395, 162-172.
- Pendás Díaz, B. (1984). *Ensayo doctrinal y jurisprudencial sobre el infarto de miocardio y otras dolencias de repentina aparición como accidente de trabajo*. Madrid: ACARL.
- Poquet Catalá, R. (2017). Últimos perfiles del accidente de trabajo en misión. *Lex Social: Revista de los Derechos Sociales*, 1, 230-251.
- Remigia Pellicer, V. D. (2002). *Infarto y accidente de trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Santos, E. (2014). Ampliación del concepto de accidente de trabajo en caso de enfermedades previas agravadas (art. 115.2 LGSS). *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, 9-10.
- Romero Rodenas, M. J. (2015). *El accidente de trabajo en la práctica judicial*. Albacete: Bomarzo.
- San Martín Mazzucconi, C. (2000). La presunción de laboralidad del accidente y su alcance respecto del infarto de miocardio. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, 2, 2.932-2.935.
- Sánchez Icart, F. J. (2006). La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 9, 87-138.
- Sobrino González, F. (2004). El infarto de miocardio como accidente laboral in itinere y como accidente laboral en misión. *Relaciones Laborales*, 1, 579-586.
- Soto Rioja, S. de (1999). Las enfermedades del trabajo y su manifestación «in itinere». *Revista de Derecho Social*, 6, 155-176.
- Tascón López, R. (2010). *El accidente de trabajo en misión*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valle Muñoz, F. A. (1999). [El accidente de trabajo por imprudencia del trabajador](#). *RTSS.CEF*, 194, 23-44.
- Vallejo Orte, A. (2008). Accidente de trabajo y trabajo autónomo. *Actualidad Laboral*, 20.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0